

**AMPARO EN REVISIÓN 400/2020**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO**

**COLABORADORAS: DULCE MARÍA BRITO OCAMPO, CONSTANZA HERNÁNDEZ CARRILLO Y ADRIANA M. RAMÍREZ SÁNCHEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Un adolescente migrante no acompañado de nacionalidad hondureña migra a México en septiembre de 2016. En dicho mes, solicita el reconocimiento de su condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), debido a que en su país de origen sufría de amenazas por parte de pandillas, así como, de un contexto de violencia familiar que ponía en riesgo su vida, libertad e integridad.

Después del procedimiento correspondiente, en enero de 2017, la COMAR resuelve no reconocer la condición de refugiado ni otorgar protección complementaria al quejoso.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>ANTECEDENTES DEL CASO</b>	Se desarrollan los hechos que anteceden al presente asunto.	2
<b>II.</b>	<b>TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO</b>	Se desarrolla la secuela procesal que antecede al presente amparo en revisión.  Al respecto, se destaca que el adolescente promueve juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades en materia migratoria, de atención a refugiados y de	2-7

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

		niñez, de quienes reclama una serie de omisiones que, en general, están orientadas a señalar la falta de adopción de medidas reforzadas de protección a su favor, así como una actuación y acompañamiento jurídico inadecuado en el desarrollo de su procedimiento de solicitud de la condición de refugiado.	
III.	<b>COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN</b>	La Primera Sala es competente para conocer del presente recurso, el cual se interpuso de forma oportuna y por parte legitimada.	7-8
IV.	<b>ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER</b>	Se exponen los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, las consideraciones del juez de distrito y los agravios del quejoso en el recurso de revisión.	8-17
V.	<b>ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO</b>	El asunto es procedente, por lo que se analizarán los agravios de la parte recurrente, en contra de la resolución recurrida. Si estos resultan fundados, se estudiarán los conceptos de violación que el quejoso planteó en su demanda de amparo.	17
VI.	<b>ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS</b>	Esta Primera Sala estima que los agravios del recurrente son esencialmente fundados y suficientes para levantar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, en atención a los lineamientos robustos de tutela judicial efectiva, a la luz del enfoque diferenciado y reforzado que exige el caso.	17-55
VII.	<b>ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN</b>	Para resolver, se desarrollan notas sobre el interés superior de las infancias y las adolescencias en su faceta de derecho sustantivo en contextos de movilidad humana; así como, se explora el derecho al asilo que tienen niños, niñas y adolescentes, y el derecho al debido	55-120

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

	<p>proceso en los procedimientos en los que se analiza su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>Con base en ello, se estudia el parámetro de regularidad constitucional sobre el procedimiento especializado y la representación jurídica efectiva a la que tenía derecho el quejoso durante su procedimiento administrativo.</p> <p>Finalmente, se estudia el caso concreto a la luz del parámetro de regularidad constitucional aplicable.</p> <p>Al respecto, esta Primera Sala concluye, principalmente, que las medidas de protección especial no fueron otorgadas de manera oportuna al quejoso. Asimismo, determina que la autoridad responsable omitió otorgar -y renovar- una tarjeta de visitante por razones humanitarias de forma oportuna, lo cual desconoce el derecho del quejoso a que se mantengan vigentes todos sus derechos aparejados a la calidad de solicitante de la condición de refugiado, hasta que se dicte una decisión judicial que cause ejecutoria.</p> <p>Además, se señala que las autoridades responsables omitieron cumplir con su obligación de adoptar medidas reforzadas para identificar adecuadamente las necesidades de protección internacional para el reconocimiento de la condición de refugiado del quejoso.</p> <p>Aunado a ello, se concluye que las autoridades incurrieron en la omisión de</p>	
--	---	--

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

		<p>otorgar al quejoso una representación jurídica especializada que le acompañara y defendiera diligentemente durante todo el procedimiento, así como, en la omisión de realizar entrevistas de elegibilidad en condiciones adecuadas y por personal especializado que permitieran identificar las condiciones objetivas de riesgo que justifican la necesidad de protección internacional –como es el reconocimiento de la calidad de refugiado–. Para esta Suprema Corte, ello vulnera en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales al interés superior de la infancia, al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso y al principio de no devolución, previsto en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.</p> <p>Por otra parte, esta Primera Sala señala que las autoridades encargadas de brindar la atención integral incumplieron con, al menos, las siguientes obligaciones: la falta de información adecuada sobre su derecho a no ser privado de la libertad durante su estancia en el país, la falta de información sobre sus derechos dentro del proceso de regularización migratoria, y la ausencia de una adecuada atención psicológica, entre otras; que, en conjunto, vulneran sus derechos al interés superior de la infancia, a la vida y a la integridad.</p> <p>Finalmente, se indica que las autoridades vulneraron el derecho a la información del quejoso, en su calidad de adolescente migrante no acompañado.</p>	
--	--	--	--

**AMPARO EN REVISIÓN 400/2020**

		Por lo anterior, se determina otorgar la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, la cual debe atender a la situación de vulnerabilidad específica y prolongada a la que se ha enfrentado el quejoso.	
<b>VIII.</b>	<b>EFFECTOS</b>	<p>Se desarrollan los efectos de la concesión del amparo.</p> <p>Entre otros, se ordena tramitar un nuevo procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria en relación con el quejoso; procedimiento que deberá atender diversos lineamientos.</p>	120-127
<b>IX.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Se <b>revoca</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se <b>sobresee</b> el juicio con respecto a los actos reclamados a la Secretaría de Gobernación y a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de dicha secretaría, en los términos expuestos en la presente resolución. De igual manera, se <b>sobresee</b> el juicio con respecto a la omisión del otorgamiento de una tarjeta de visitantes por razones humanitarias atribuidas a autoridades diferentes al Instituto Nacional de Migración, en los términos así precisados en el apartado sexto de la presente ejecutoria.</p> <p><b>TERCERO.</b> La Justicia de la Unión <b>ampara y protege</b> al quejoso respecto de los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables precisados en esta resolución y para los efectos establecidos en la misma.</p>	127-128

**AMPARO EN REVISIÓN 400/2020**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO**

**COLABORADORAS: DULCE MARÍA BRITO OCAMPO, CONSTANZA  
HERNÁNDEZ CARRILLO Y ADRIANA M. RAMÍREZ SÁNCHEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 400/2020, interpuesto en contra de la sentencia dictada el 5 de abril de 2018 por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en los autos del amparo indirecto \*\*\*\*\*.

El problema jurídico planteado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el sobreseimiento decretado por el juez de distrito fue correcto y se dictó conforme los estándares del derecho a la tutela judicial efectiva de la infancia migrante no acompañada.

Adicionalmente, se deberá analizar si, en el caso, las autoridades responsables en materia migratoria, de atención a refugiados y de protección a niños, niñas y adolescentes cumplieron con los parámetros de regularidad constitucional en su seguimiento del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado del quejoso, de acuerdo con la protección reforzada que exige el interés superior de la niñez.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. \*\*\*\*\* es un adolescente migrante no acompañado de nacionalidad hondureña. Según los datos que obran en el expediente, en septiembre de 2016 solicita el reconocimiento de su condición de refugiado en México debido a que en su país de origen sufría de amenazas por parte de pandillas, así como de un contexto de violencia familiar que ponía en riesgo su vida, libertad e integridad<sup>1</sup>.
2. Después del procedimiento correspondiente, en enero de 2017, la autoridad mexicana en materia de asilo –la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR)– a través de su delegación en Chiapas, resuelve no reconocer la condición de refugiado ni otorgar protección complementaria al quejoso.
3. Posteriormente, \*\*\*\*\* promueve, por derecho propio, juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades en materia migratoria, de atención a refugiados y de niñez, de quienes reclama una serie de omisiones que, en general, están orientadas a señalar la falta de adopción de medidas reforzadas de protección a su favor, así como una actuación y acompañamiento jurídico inadecuado en el desarrollo de su procedimiento de solicitud de la condición de refugiado.
4. En la demanda, manifiesta que tales omisiones vulneran en su perjuicio los derechos de infancia en contextos de movilidad internacional, el derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso y a la integridad física y psicológica, lo cual lo ha colocado en una situación de grave riesgo en su derecho a la vida<sup>2</sup>.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

---

<sup>1</sup> El 6 de septiembre de 2016, el quejoso solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado ante la Delegación en Chiapas de la Coordinación general de la COMAR y señaló como fecha de ingreso el 3 de septiembre de 2016. En esa misma fecha, la autoridad admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y le asignó como clave única de refugiado (CUR) \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* , foja 555.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

### Juicio de amparo indirecto

5. **\*\*\*\*\***, de nacionalidad hondureña, por derecho propio y en su carácter de adolescente migrante no acompañado, promueve juicio de amparo indirecto, en el que reclama las siguientes omisiones y actos:

- (1) La omisión de llevar a cabo, en el marco de sus respectivas competencias, un proceso adecuado para la identificación de necesidades de protección internacional en la determinación de la condición del quejoso como refugiado.
- (2) La omisión de adoptar las medidas especiales de protección que asisten al quejoso en virtud de su condición de menor de edad, migrante, no acompañado.
- (3) La omisión de iniciar un procedimiento para el otorgamiento de una tarjeta de visitante por razones humanitarias en favor del quejoso, en su condición de menor de edad, migrante, no acompañado.
- (4) La inminente deportación de la que el quejoso será objeto por parte del Instituto Nacional de Migración como consecuencia de la resolución de la COMAR, que negó su condición de refugiado.
- (5) La omisión de tomar la declaración del quejoso, por medio de una entrevista especializada con enfoque de infancia, para constatar su situación de riesgo; así como sus necesidades de protección internacional.
- (6) La omisión de brindarle al quejoso protección jurídica especializada que le permitiera contar con información adecuada acerca de los procedimientos que era objeto; interponer los recursos procedentes; solicitar medidas urgentes de protección; así como obtener evidencia para fortalecer su caso.
- (7) La omisión de tomar todas las medidas necesarias para la realización de un diagnóstico integral sobre la situación del quejoso, que le permitiera contar con un plan de restitución integral.
- (8) Las condiciones negativas a las que fue sometido el quejoso durante su estancia en el Albergue Temporal para menores migrantes del Sistema DIF del Estado de Chiapas, en Tapachula; así como, la negativa de las autoridades de brindarle medidas especiales de albergue, asistencia y protección.
- (9) La omisión de asegurar al quejoso su derecho a recibir información clara y precisa sobre los derechos que le asisten en el procedimiento para la determinación de su condición de refugiado.



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

El quejoso atribuye las omisiones y actos anteriores, a las autoridades siguientes:

*Autoridades migratorias y de ayuda a refugiados:*

- Secretario de Gobernación

*Autoridades migratorias:*

- Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación

- Comisionado del Instituto Nacional de Migración

- Coordinador de Regulación Migratoria del Instituto Nacional de Migración

- Coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración

- Coordinador Jurídico del Instituto Nacional de Migración

- Delegado Federal en Chiapas del Instituto Nacional de Migración

- Director de la Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula, Chiapas

- Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos en la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas

- Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas

*Autoridades de ayuda a refugiados:*

- Coordinador de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

- Director de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

- Delegado en Chiapas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

- Jefa del Departamento de Asistencia de la Delegación en Chiapas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

*Autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes:*

- Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

- Director General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

- Director General de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
- Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas
- Coordinador Operativo de Centros Asistenciales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas
- Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas
- Titular del Departamento de Promoción y Restitución de Derechos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas
- Procuraduría Regional de la Familia y Adopciones, Delegación X Soconusco, del Estado de Chiapas

6. Posteriormente, el juez de distrito admite la demanda<sup>3</sup>, **otorga la suspensión de plano** a favor de quejoso para evitar su deportación, solicita los informes justificados a las autoridades responsables, da la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y señala fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional<sup>4</sup>.

7. Durante el proceso, el juez de distrito hace efectivos un par de apercibimientos a la parte quejosa y, como consecuencia, se tiene como **autoridades no responsables** las siguientes:

- 1) Director(a) general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas; coordinador(a) operativo de Centros Asistenciales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas; titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y

---

<sup>3</sup> Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, quien formó el expediente correspondiente con el número \*\*\*\*\*.

<sup>4</sup> Por auto de 12 de junio de 2017.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

la Familia del Estado de Chiapas y titular del Departamento de Promoción y Restitución de Derechos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas<sup>5</sup>.

2) Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes; director(a) general de Representación Jurídica de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección; y director(a) general de Restitución de Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes; así como, de las autoridades señaladas como coordinador de Regulación Migratoria y coordinador jurídico ambos del Instituto Nacional de Migración en Ciudad de México<sup>6</sup>. Frente a esta última decisión, la parte quejosa interpone recurso de queja.

### **Sentencia del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\***

8. Posteriormente, mediante sentencia dictada el 5 de abril de 2018, el juez de distrito resuelve **sobreseer el juicio** en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables. En esencia, el juez justifica su decisión en que las autoridades, al rendir sus informes justificados, negaron la existencia de las omisiones y actos que les fueron atribuidos, y la parte quejosa no desvirtuó dichas negativas. Por lo tanto, ante la falta de certeza de las omisiones y actos, el juez decreta el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo<sup>7</sup>.

9. Adicionalmente, en la sentencia se da cuenta de un diverso recurso de queja interpuesto por el quejoso. Al respecto, el juez de distrito determina que se

---

<sup>5</sup> Mediante auto de 10 de julio de 2017, en el cual se hacen efectivos los apercibimientos dictados en el auto de 26 de junio de 2017.

<sup>6</sup> Mediante auto de 21 de agosto de 2017, en el cual se hace efectivos los apercibimientos dictados en el auto de 31 de julio de 2017.

<sup>7</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* , fojas 558-562.

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y [...]

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

trata de un recurso improcedente, ya que el auto combatido no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 97 de la Ley de Amparo<sup>8</sup>.

### Juicio de amparo en revisión 166/2019

10. En contra de la determinación anterior, el quejoso interpone recurso de revisión<sup>9</sup>.

### Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción

11. Posteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción del amparo en revisión interpuesto<sup>10</sup>.

12. La presidencia de esta Suprema Corte da trámite al asunto, ordena registrar el amparo en revisión con el número 400/2020 y lo turna a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución<sup>11</sup>. Posteriormente, la presidencia de esta Primera Sala se aboca al conocimiento del asunto, tiene por recibidas todas las constancias y ordena el envío de los autos a la ponencia respectiva<sup>12</sup>.

## III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

---

<sup>8</sup> Auto combatido, por el cual tuvo como inexistentes algunas autoridades señaladas como responsables. *Ibid.*, fojas 561-562.

<sup>9</sup> Del cual conoce, por razón de turno, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, bajo el expediente 166/2019 de su índice. Cuaderno del Juicio de Amparo en Revisión 166/2019, fojas 40-41.

<sup>10</sup> Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 745/2019, resuelta en sesión de 19 de febrero de 2020.

<sup>11</sup> Mediante acuerdo de 28 de septiembre de 2020.

<sup>12</sup> Mediante auto de 18 de enero de 2021.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión<sup>13</sup>, el cual se interpuso de forma oportuna<sup>14</sup> y por parte legitimada<sup>15</sup>.

### IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. Con la finalidad de resolver la materia del presente recurso de revisión, es necesario hacer referencia a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, las consideraciones del juez de distrito y los agravios que aduce el quejoso en el recurso de revisión.

#### **Demanda de amparo**

15. El quejoso plantea en un concepto de violación, los argumentos que, a continuación, se reseñan:

(i) Las autoridades señaladas como responsables omitieron dar cumplimiento a su obligación de adoptar medidas reforzadas de protección para el análisis y determinación de su condición como menor de edad migrante no acompañado, susceptible del reconocimiento y provisión de medidas de protección internacional, como beneficiario de la condición de refugiado.

(ii) En ese sentido, indica que diversas omisiones de la COMAR provocaron una vulneración a su derecho a un debido proceso legal, pues se omitió garantizar una adecuada representación jurídica para la protección de sus

---

<sup>13</sup> Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 80 Bis de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 1/2023, de 26 de enero de 2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

<sup>14</sup> La sentencia de amparo indirecto, dictada el 5 de abril de 2018, le fue notificada electrónicamente a la parte quejosa el día 12 del mismo mes y año, por lo que surtió efectos el 13 de abril de 2018. Así, el plazo de oportunidad para presentar el recurso de revisión transcurrió del 16 al 27 de abril de 2018, descontando los días 14, 15, 21 y 22 del mismo mes y año, por corresponder a sábados y domingos, inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El recurso de revisión se presentó el 23 de abril de 2018. Por lo anterior, se concluye que el recurso de revisión se presentó de manera oportuna, de conformidad con el primer párrafo del artículo 86 de la Ley de Amparo.

<sup>15</sup> El recurso fue interpuesto por \*\*\*\*\*, autorizado de la parte quejosa \*\*\*\*\*, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

derechos, y se omitió realizar una entrevista especializada que permitiera identificar –sin sesgos– las condiciones objetivas de riesgo que justificaran la necesidad de contar con protección internacional.

(iii) Esas omisiones, a su vez, vulneran en su perjuicio el principio del interés superior de la infancia, el cual debe constituir el marco de todas las actuaciones del Estado en los procedimientos administrativos o judiciales en los que participan niños, niñas y adolescentes.

(iv) Sobre el tema, trae a cuenta que el reconocimiento de la obligación del Estado de proteger el interés superior de la infancia se encuentra en el artículo 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligación que debe interpretarse y aplicarse en relación con los artículos 11º y 4º de la Constitución Federal, así como con el artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

(v) Hace referencia a la consideración del Comité de los Derechos del Niño con respecto a que el interés superior de la niñez presenta una perspectiva trifásica: como derecho, como principio y como norma de procedimiento.

(vi) Indica que esa protección se encuentra reforzada cuando se trata de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, especialmente aquellos en una situación de protección internacional, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a la combinación de distintos factores, como la edad, el género y la propia condición migratoria. Lo anterior, de conformidad con el criterio del Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 6 sobre *“El trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”*.

(vii) La protección internacional de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados implica dos aspectos esenciales: (1) una evaluación integral de su identidad a través de entrevistas especializadas<sup>16</sup>,

---

<sup>16</sup> En cumplimiento y garantía de las condiciones siguientes: (1) que la entrevista la realice personal especializado; (2) con una metodología que sea acorde con un enfoque de infancia, y (3) bajo condiciones adecuadas.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

y, (2) una representación jurídica especializada<sup>17</sup>, a propósito de asegurarles un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por el interés superior de la niñez<sup>18</sup>.

(viii) Con base en lo anterior, sostiene que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en realizar una evaluación integral de su condición, así como de proporcionarle una representación jurídica especializada; violaciones que, como consecuencia, provocan una afectación a sus derechos fundamentales. Tal afectación, a su vez, se traduce en el desenvolvimiento de condiciones de riesgo a su vida y a su integridad física, psicológica y emocional (provocando sensaciones de miedo, inseguridad, estrés y depresión; huidas y distanciamiento de las propias instituciones de protección y episodios de peligro).

(ix) Esas omisiones impidieron a las autoridades señaladas como responsables realizar un análisis sobre las condiciones de riesgo en que se situaría si fuera enviado a Honduras, así como sobre sus necesidades particulares de protección, las cuales ameritan el otorgamiento del régimen de protección internacional y, por consiguiente, de su condición de refugiado. Considera que ello supone colocarlo en una situación de riesgo y revictimización que puede generar afectaciones irreparables a sus derechos humanos a la vida y la integridad.

(x) Considera que las omisiones señaladas producen una violación inminente a sus derechos fundamentales a la vida e integridad, pues lo colocan en un riesgo real –y no hipotético– de deportación, ya que la negativa de asilo implica que las autoridades migratorias den paso a un proceso que conduce a su deportación. Resalta que ello no sólo supondría

---

<sup>17</sup> En cumplimiento y garantía de las condiciones siguientes: (1) que le permita al menor de edad contar con información accesible; (2) que el menor tenga la posibilidad de oponerse a medidas inapropiadas y, en ese sentido, interponer los recursos procedentes, y (3) que le permita solicitar medidas urgentes en torno al aseguramiento de sus derechos humanos.

<sup>18</sup> Ello, sostiene, de conformidad con el criterio adoptado por la ONU. Véase ONU. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Adoptada por el Comité en su resolución CRC/C/GC/14 durante su LXII periodo de sesiones. Ginebra, Suiza. 29 de mayo del 2013. Párrafo 14.b). Asimismo, véase, COIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de migración y/o necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14*. 19 de agosto de 2016. Serie A No. 21. Párrafo 115.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

una vulneración a su derecho a un debido proceso, sino una clara afronta al principio de no devolución reconocido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

16. **Sentencia del juez de distrito.** El juez de distrito sobresee el juicio de amparo, conforme a las siguientes consideraciones:

(i) El quejoso no demostró la existencia de los actos que señaló como reclamados, actualizándose, así, la causal de improcedencia establecida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

(ii) En ese sentido, sostiene que, aun cuando la simple negativa de las autoridades responsables no produce la improcedencia del juicio de amparo, lo cierto es que la sola manifestación de la inexistencia de los actos reclamados no desvirtuada por el peticionario constituye un elemento suficiente para declarar la improcedencia del juicio constitucional.

(iii) En otras palabras, afirma que, frente a la ausencia de la demostración de las violaciones constitucionales por parte del quejoso, lo procedente es sobreseer el juicio constitucional.

17. **Agravios del quejoso.** Inconforme, la parte quejosa interpone recurso de revisión, por medio del cual expone argumentos para rebatir la sentencia impugnada, los cuales se sintetizan a continuación.

a) **Primer agravio.** El juez de distrito incurrió en un sobreseimiento indebido al realizar un estudio incorrecto sobre la existencia o inexistencia de los actos reclamados en el juicio. Con su razonamiento, el juez trasladó la carga de la prueba a la parte quejosa, imponiéndole con ello una carga desproporcionada, aun cuando la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es clara y constante al señalar que, tratándose de actos de naturaleza omisiva, la carga de la prueba recae en las autoridades señaladas como responsables, debido a que son ellas quienes cuentan con una mejor posición y con los elementos necesarios que permitan demostrar que las omisiones que se plantean en la demanda de amparo, en realidad, no existieron.



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

(i) Aun frente a las constantes insistencias realizadas por el quejoso al juzgado de distrito, las autoridades nunca presentaron aquellos elementos del expediente de solicitud de asilo, los cuales sólo obran en su poder, y con cuya sola exhibición hubiera sido posible demostrar la existencia de las violaciones alegadas.

(ii) Aun si las autoridades señaladas como responsables niegan la existencia del acto reclamado, no basta con que lo manifiesten en su escrito de informe con justificación; sino que, al ser éste un acto de naturaleza omisiva, tienen el deber de aportar todos los elementos que permitan advertir que la omisión no existió. Asimismo, las autoridades deben acreditar que, contrario a lo señalado por el quejoso, éstas sí actuaron de forma diligente al desarrollar un procedimiento especializado con enfoque de derechos de infancia.

(iii) El expediente referido también permitiría observar claramente si se realizaron o no las entrevistas especializadas para identificar la identidad del propio quejoso, así como, reconocer si, efectivamente, le fue otorgada o no una representación jurídica.

(iv) Las omisiones reclamadas sólo pueden ser probadas por las autoridades señaladas como responsables, máxime, cuando los medios de prueba se encuentran únicamente en su poder. En esa línea de pensamiento, el quejoso cita los criterios de rubros siguientes: **“ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**<sup>19</sup>, y **“ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL”**<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada (común). Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 91-96. Sexta Parte, Página 9. Con número de registro 253322.

<sup>20</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada (común) VIII.2o.32 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XV. Enero de 1995. Página 178. Con número de registro 209413.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

(v) La regla comúnmente invocada por las autoridades respecto a que la sola negativa de la autoridad traslada la carga de la prueba a la parte quejosa no es una regla absoluta, por lo que, en aras de salvaguardar el equilibrio procesal, el juez de distrito estaba obligado a dar cuenta de las excepciones por medio de las cuales se salvaguarda la igualdad en el proceso.

(vi) Al respecto, indica que, ese es el caso de los actos negativos, omisivos o de no hacer, en los que la negativa hecha valer por parte de las autoridades no invierte la carga de la prueba. En ese tenor, cita los criterios de rubros siguientes:

**“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.”<sup>21</sup>;**  
**“ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”<sup>22</sup>;** **“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.”<sup>23</sup>,** y **“ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”<sup>24</sup>.**

(vii) A lo largo del procedimiento, el quejoso y recurrente fue insistente en que, tratándose de actos omisivos, la carga de la prueba

---

<sup>21</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada (común) I.3o.C.110 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo XXXIII. Abril de 2011. Página 1195. Con número de registro 162441.

<sup>22</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada (común). Tribunales Colegiados de Circuito. Volumen 91-96. Sexta Parte. Página 9. Con número de registro 253322.

<sup>23</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis de jurisprudencia (administrativa, común) I.3o.A J/21. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo V. Segunda Parte-2. Enero-Junio 1990. Página 660. Con número de registro 226432.

<sup>24</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada (común). Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 91-96. Sexta Parte. Página 9. Con número de registro 253322.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

correspondía a las autoridades señaladas como responsables. Por lo tanto, en virtud de los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, el juez de distrito se encontraba obligado a señalar por qué la argumentación sostenida por él no era aplicable, y no limitarse a reproducir criterios superados y que no son acordes con la naturaleza del juicio de amparo.

b) **Segundo agravio.** En este agravio, el quejoso sostiene que el juez de distrito ignoró el enfoque reforzado que caracteriza el presente caso al estar involucrada una persona menor de edad, migrante, no acompañada, solicitante de asilo, susceptible de protección internacional y, presumiblemente, víctima de violaciones graves a sus derechos humanos.

(i) Le resulta extraño que, tanto las autoridades señaladas como responsables, como el juez de distrito, pretendan tratar el presente asunto como un “mero trámite o gestión administrativa”, cuando su obligación debe basarse en la observancia de disposiciones constitucionales y convencionales de protección a la infancia migrante en situación de protección internacional.

(ii) Antes de adoptar una decisión en el juicio de amparo, el juez de distrito tuvo que haber reconocido que al quejoso le asiste la más amplia suplencia de la queja; debió identificar las posibles violaciones a sus derechos humanos, así como identificar los posibles impactos desproporcionados que su actuar pudo haber generado en su vida, e, incluso, debió ponderar la protección de los derechos de una persona menor de edad, migrante, no acompañada, susceptible de protección internacional y solicitante de asilo, frente a otros elementos – procesales– de menor relevancia, para así adoptar medidas especiales de protección reforzada antes de ordenar un indebido sobreseimiento.

(iii) Posteriormente, el recurrente refuerza y reproduce sus conceptos de violación, con el fin de demostrar las omisiones reclamadas de las autoridades responsables en torno a la protección de los derechos de

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

los menores de edad migrantes no acompañados (omisiones consistentes en una entrevista especializada y una representación jurídica reforzada).

(iv) Al respecto, funda sus consideraciones en Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el principio del interés superior del menor, la Declaración sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, así como en los criterios de rubros siguientes: “**MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO**”<sup>25</sup>, e “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”<sup>26</sup>.

(v) El juez de distrito no sólo omitió considerar las condiciones de vulnerabilidad y protección reforzada que le asisten, sino que también fue omiso en atender el bloque de constitucionalidad y convencionalidad especializado en materia de infancia migrante susceptible de protección internacional y solicitante de asilo. Con ello, el juez negó la necesidad de aplicar las disposiciones que lo conforman y de cumplir con las obligaciones que tales normas asignan, a propósito de salvaguardar los derechos de todos los menores de edad.

(vi) Con la inobservancia del bloque de constitucionalidad y convencionalidad se reproduce un contexto de vulnerabilidad y riesgo que atenta en contra de los derechos a la vida y a la integridad del quejoso y lo colocan en una posición de peligro frente a la posibilidad de regresar a su país de origen, del que se encuentra huyendo.

c) **Tercer agravio.** La sentencia dictada por el juez de distrito, en su conjunto, le genera un perjuicio, pues es el resultado de una serie de

---

<sup>25</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis de jurisprudencia (Civil) I.5o.C. J/25. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el. Novena Época. Tomo XXXIII. Junio de 2011. Página 1017. Con número de registro 161812.

<sup>26</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis de jurisprudencia (Constitucional) 1a./J. 18/2014 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, Libro 4. Marzo de 2014. Tomo I. Con número de registro 2006011.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

violaciones e irregularidades injustificadas que comprometen su derecho de acceso a la justicia, pues durante el transcurso del juicio se cometieron irregularidades procesales. En ese sentido, relata una serie de hechos acontecidos durante la tramitación del juicio, que estima ejemplifican de manera clara diversas inconsistencias e irregularidades en las que incurrió el juez de distrito.

(i) A lo largo de casi siete meses, el juez de distrito no pudo notificar a las autoridades señaladas como responsables sobre la interposición de un recurso de revisión y otro de queja. Como otro ejemplo, refiere la necesidad que tuvo el propio quejoso de requerir información al juez, respecto del estado en que se encontraban los recursos mencionados, entre otros ejemplos.

(ii) El juez de amparo omitió en su sentencia pronunciarse sobre diversas autoridades que fueron señaladas como responsables; autoridades de quienes el juez de distrito no dio cuenta con los informes, ni requirió, ni se pronunció sobre la razón por la que dejó fuera a dichas autoridades. Así, se dictó sentencia sin agotar la notificación y rendición de informes con justificación de diversas autoridades señaladas como responsables.

(iii) Entonces, el quejoso estima que se causó una violación a su derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, entendido como una tutela judicial efectiva. Cita, para tal efecto, el criterio en la materia emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>27</sup>, así como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA**

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párrafo 151, y Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párrafo 218.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

**ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**<sup>28</sup>.

### V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. El presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 81, fracción I y 83 de la Ley de Amparo, así como, a lo establecido en el Acuerdo Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y en el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

19. Por lo anterior, se procederá al estudio del asunto conforme al orden siguiente. En primer lugar, se analizarán los agravios hechos valer por la parte recurrente, en contra de la resolución recurrida. Si estos resultan fundados, se estudiarán los conceptos de violación que el quejoso planteó en su demanda de amparo.

### VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

20. A continuación, esta Primera Sala analizará los agravios que el quejoso y recurrente hizo valer en su recurso de revisión.

21. En primer lugar, se advierte que la parte quejosa recurrente alega una serie de violaciones procesales en las que incurrió el juez de distrito y que impactaron en su defensa: entre ellas, la no actualización del expediente electrónico de manera oportuna, la sustanciación de un recurso de queja por sí mismo y el no solicitar pruebas de oficio que le permitieran mejor proveer.

---

<sup>28</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada (constitucional, común) 1ª CCXCI/2014 (10ª), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536, número de registro 2007064.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

22. Al respecto, se aprecia que el artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo establece que, si al conocer del asunto en revisión, el órgano jurisdiccional encontrare que, por acción u omisión, se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, deberá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo<sup>29</sup>.

23. Por su parte, este Máximo Tribunal también ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, como se advierte en los criterios P. CXII/98, 1a./J. 65/99 y 2a./J. 69/98 del Tribunal Pleno y la Primera y Segunda Salas, respectivamente<sup>30</sup>.

24. No obstante, esta Primera Sala estima que, en atención al **principio de mayor beneficio**, contenido en el derecho a la tutela judicial efectiva y previsto en el artículo 17, tercer párrafo, constitucional, existirán supuestos en los que **el órgano revisor deberá pronunciarse respecto de la pretensión de fondo de la parte quejosa, pese a la existencia de violaciones al procedimiento que hayan trascendido al resultado del fallo.**

---

<sup>29</sup> **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; [...].

<sup>30</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada P. CXII/98, Novena Época, Pleno, tomo VIII, diciembre de 1998, página 255, registro digital 194896, de rubro: **“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”**.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia 1a./J. 65/99, Novena Época, Primera Sala, tomo X, noviembre de 1999, página 336, registro digital 192981, de rubro: **“PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE”**.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia 2a./J. 69/98, Novena Época, Segunda Sala, tomo VIII, septiembre de 1998, página 366, registro digital 195579, de rubro: **“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”**.

Al respecto, cabe precisar que, tales criterios versaron sobre lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. No obstante, tal supuesto normativo se plasma, en lo esencial, en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

25. Para sustentar lo anterior, cabe recordar que el artículo 17, tercer párrafo, constitucional establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

26. Ahora, en el amparo en revisión 53/2021<sup>31</sup>, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2017, mediante la cual se incorporó el tercer párrafo del artículo 17 constitucional.

27. En dicho asunto se señala que tal precepto abona al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo. Ello, pues consagra el **principio de mayor beneficio**, el cual implica la obligación de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que **impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.**

28. Asimismo, el Alto Tribunal ha señalado que, a la entrada en vigor de dicha reforma constitucional, el principio de mayor beneficio permeó a todo el ordenamiento nacional, por lo que todas las autoridades judiciales, y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, están sometidas a su imperio, y, por tanto, obligadas a acatarlo. En esa línea, se enfatiza que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, **con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión**<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Amparo en revisión 53/2021, resuelto en sesión de 30 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y ministra Yasmín Esquivel Mossa. Párrafos 83, 87 y 103.

<sup>32</sup> *Ibidem*, párrafos 94, 95 y 103.



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

29. En estrecha relación con lo anterior, esta Suprema Corte ha dictado jurisprudencialmente que, del artículo 17, segundo párrafo, constitucional se deriva el derecho de las personas al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Es decir, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo **se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado**, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional<sup>33</sup>.

30. Asimismo, al estudiar el principio de mayor beneficio en relación con los conceptos de violación en amparo directo, esta Primera Sala ha determinado que los juzgadores deben analizar en su integridad los conceptos de violación para determinar, en su caso, **cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio a la parte quejosa en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional**, para lo cual es indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que se llegó a tal determinación<sup>34</sup>.

31. El Alto Tribunal añade que tal regla implica que los órganos judiciales ejerzan libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, **procurando resolver las cuestiones que otorguen un mayor beneficio al gobernado**. En ese sentido, ejemplifica que, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad de alguna cuestión, aquél constituye el aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, en atención a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo.

---

<sup>33</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia P./J. 3/2005, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, registro digital 179367, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

<sup>34</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia 1ª/J. 24/2012 (9ª), Primera Sala, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 356, registro digital 159896, de rubro: **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD”**.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

Por ende, **su estudio es preferente a aquellos que impugnan cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales<sup>35</sup>.**

32. Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que, a la luz del **principio de mayor beneficio<sup>36</sup>**, en los amparos en revisión en los que se adviertan o reclamen violaciones al procedimiento en la tramitación del juicio amparo, el órgano jurisdiccional deberá analizar el asunto en su integridad para determinar, en primer lugar, si las violaciones reclamadas o advertidas trascendieron al resultado del fallo. En tal caso, deberá evaluar **si el pronunciamiento respecto de la pretensión de fondo de la parte recurrente puede otorgarle un mayor beneficio, en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional al quejoso, en comparación con la eventual reposición del procedimiento.**

33. Entonces, si el tribunal de amparo advierte que la resolución de la pretensión del fondo del recurso puede ser más beneficiosa para la parte quejosa, el órgano jurisdiccional deberá resolver el asunto y no mandar reponer el procedimiento, **siempre y cuando no se afecte la igualdad procesal de las partes.** Al respecto, será indispensable que, en la resolución respectiva, el órgano de amparo plasme las razones por las que llegó a una u otra determinación.

34. Además, si se advierte que las violaciones procesales pueden reiterarse durante el trámite del cumplimiento de la eventual ejecutoria de amparo, el órgano jurisdiccional debe ordenar al juez de distrito que se abstenga de incurrir de nueva cuenta en tales violaciones durante la etapa procesal respectiva.

35. En el caso que nos convoca, esta Primera Sala advierte que el recurrente, si bien alega cuestiones de carácter procesal, también reclama del juez de distrito, principalmente, el sobreseimiento decretado y la inobservancia de las

---

<sup>35</sup>*Idem.*

<sup>36</sup> Previsto en el artículo 17, tercer párrafo, constitucional, así como, en atención al artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

disposiciones constitucionales en materia de protección a la infancia migrante no acompañada. Inobservancia que, a su parecer, conlleva: i) la vulneración de sus derechos humanos, entre ellos, los derechos que –de manera reforzada– les asisten a niños, niñas y adolescentes migrantes en busca de asilo en el país; así como, ii) la reproducción de un contexto de vulnerabilidad y riesgo que atenta contra sus derechos a la vida e integridad personal, que lo colocan en una posición de peligro frente a la posibilidad de regresar a su país de origen.

36. Con base en lo anterior, y en atención al principio de mayor beneficio, esta Primera Sala estima que en el presente caso se debe privilegiar el estudio de los agravios relativos al sobreseimiento decretado y a la inobservancia de las disposiciones constitucionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, pues, en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional al recurrente, se le otorgará un mayor beneficio, en comparación con la reposición del procedimiento. Lo anterior, ya que los efectos del eventual amparo consistirían en ordenar a las autoridades responsables el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, para, así, respetar y garantizar al quejoso, el ejercicio de sus derechos humanos como migrante solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado.

37. Establecido lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar los agravios hechos valer por el recurrente, en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

38. Al respecto, cabe recordar que el juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que el acto reclamado era **inexistente**, pues, a su parecer, aun cuando la simple negativa de las autoridades responsables no produce la improcedencia del juicio de amparo, lo cierto es que el quejoso no desvirtuó esa negativa, por lo que no se puede tener certeza de los actos reclamados.

39. Por su parte, el quejoso y recurrente sostiene en su primer y segundo agravio que el juez de distrito incurrió en un sobreseimiento indebido al realizar

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

un estudio incorrecto sobre la existencia o inexistencia de los actos reclamados en el juicio. Indica que, con su razonamiento, el juez trasladó la carga de la prueba a la parte quejosa, imponiéndole con ello una carga desproporcionada para actos de naturaleza omisiva, aun cuando en esas situaciones las autoridades responsables cuentan con una mejor posición y con los elementos necesarios para mostrar que se realizaron los actos atribuidos.

40. Asimismo, la parte recurrente argumenta que el juez de distrito no resolvió el asunto con un enfoque diferenciado y reforzado que caracteriza el presente caso, al estar involucrada una persona menor de edad, migrante, no acompañada, solicitante de asilo, susceptible de protección internacional y presumiblemente víctima de violaciones graves a sus derechos humanos. Lo anterior no sólo implica una suplencia de la deficiencia de la queja amplia, sino una actuación matizada por la perspectiva de infancia. **Esta Primera Sala estima que los agravios aquí expuestos son esencialmente fundados y suficientes para levantar el sobreseimiento decretado**, en atención a los lineamientos robustos de tutela judicial efectiva, a la luz del enfoque diferenciado y reforzado que exige el caso.

41. Para justificar lo anterior, en esta sección se desarrollará (A) el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva para el caso de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, (B) el estándar que los y las juzgadoras deben seguir al estudiar la certeza de las omisiones y actos reclamados, y, a partir de ello, (C) se procederá a estudiar la certeza de las omisiones y actos efectivamente reclamados en el amparo.

### **A. Derecho a la tutela judicial efectiva en casos de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados**

#### *A.1. Acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva a la luz del principio de igualdad*

42. El derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva está previsto en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

Americana sobre Derechos Humanos. Esta Primera Sala lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita —esto es, sin obstáculos— a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>37</sup>.

43. Este derecho conlleva la existencia de una prerrogativa para las y los gobernados, pero también constituye una obligación a cargo de los órganos del Estado. De conformidad con el artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Estas obligaciones conforman una garantía estructural de los derechos humanos, entre ellos, el de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva —el cual tiene una importancia añadida al ser un medio por el cual se tutelan otros derechos—.

44. La tutela jurisdiccional efectiva es compatible con la existencia de requisitos de procedencia de una acción<sup>38</sup> —tal como la existencia del acto reclamado—. En

---

<sup>37</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro 172759, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**.

<sup>38</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 213, registro 2015595, de rubro y texto: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"**. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

esencia, estos elementos son los mínimos necesarios que los y las legisladoras previeron para que la persona juzgadora se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

45. Sin embargo, esta Corte ha reconocido que, en ocasiones, las normas o las consideraciones de un tribunal pueden limitar el derecho a la tutela judicial efectiva. Sobre todo, si los requisitos previstos en la ley son impeditivos, resultan innecesarios, excesivos y carecen de proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente se pueden perseguir adecuados al caso concreto, o bien, si las consideraciones de un juez o tribunal para no estudiar el fondo de una acción carecen de razonabilidad.

46. En esa línea, esta Primera Sala ha sostenido en diversas ocasiones –entre ellas, el **amparo directo en revisión 1080/2014**<sup>39</sup>– que el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones

---

condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

<sup>39</sup> Resuelto por la Primera Sala en sesión de 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y ministra Olga Sánchez Cordero. Ponente: ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

De este asunto derivó la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

47. En consecuencia, los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* –o la finalidad– de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. El Pleno de esta Suprema Corte ha enfatizado –en la **contradicción de tesis 35/200-PL**– que la interpretación de los requisitos debe tener sustento en los principios y derechos consagrados en la Constitución, en la naturaleza de la relación jurídica y en el contexto constitucional que la enmarca<sup>40</sup>.

48. Uno de los principios que cruza transversalmente el contexto constitucional, convencional y que informa todas las obligaciones del Estado Mexicano es el **principio de igualdad**, en su faceta formal, sustantiva e inclusiva. Así, en virtud de una comprensión robusta de la igualdad, los y las juzgadoras deberán analizar la *ratio* de la norma procesal e interpretarla de manera que con ella se garanticen condiciones igualitarias de acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial efectiva.

49. Lo anterior es especialmente relevante con relación a las personas en condición de vulnerabilidad que pertenecen a grupos de atención prioritaria e históricamente sujetos de desigualdad estructural, como los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad, las mujeres, las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, las personas migrantes, adultas mayores, indígenas, entre otras.

50. Por eso, en virtud del principio de igualdad, la tutela judicial efectiva exige los siguientes parámetros de actuación<sup>41</sup>:

---

<sup>40</sup> Contradicción de tesis 35/2000-SS, resuelta el 4 de agosto de 2000, página 50.

<sup>41</sup> El principio *pro persona* previsto en el artículo 1º constitucional obliga a adoptar la interpretación normativa más favorable a los derechos de la persona. *Cfr. Protocolo para Juzgar Casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección Internacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (en adelante, Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes), primera edición, mayo 2021, páginas 36 y 37.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

- a) Las autoridades jurisdiccionales deben identificar los casos en que la persona o personas que acuden ante ellas se encuentran afectadas por alguna condición de vulnerabilidad que impida, limite o menoscabe su acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Estas condiciones pueden ser múltiples y/o desarrollarse en un ámbito de desigualdad interseccional.
- b) Los jueces y juezas deben tomar todas las medidas positivas para remover los obstáculos existentes y que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Para ello, se debe hacer uso exhaustivo y diligente de los mecanismos que la ley prevé –tal y como la prevención, la suplencia de la deficiencia de la queja, la recabación oficiosa de pruebas, la participación activa y escucha de la persona, la modulación de requisitos o condiciones procesales cuando sean desproporcionales en el caso, la utilización de formatos de lectura sencilla en las decisiones, entre otras–. Esto es consistente con una comprensión robusta del derecho a la igualdad y del principio *pro persona*<sup>42</sup>.
- c) En todos los casos se apreciarán los hechos, valorarán las pruebas y se aplicará el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de vulnerabilidad a las que se enfrenta la persona en lo individual y como parte de un grupo de atención prioritaria o discriminado históricamente.

51. A fin de dotar a los parámetros de mayor claridad, a continuación se harán algunas precisiones: la primera, con respecto al concepto de *condición o situación de vulnerabilidad* que las personas juzgadoras deberán apreciar, así como la noción de *interseccionalidad* que permitirá identificar la confluencia de condiciones de vulnerabilidad, y, la segunda, con respecto al momento en que la observancia de las obligaciones surgidas del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a la igualdad, son aplicables dentro del proceso judicial.

---

<sup>42</sup> Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, páginas 56 y 57.



*Condición de vulnerabilidad*

52. La condición de vulnerabilidad, en general, se origina a partir de la reunión de factores internos y externos que, al combinarse disminuyen, merman o anulan la capacidad que tiene una persona, grupo o comunidad, para acceder al ejercicio de sus derechos humanos<sup>43</sup>. Esto quiere decir que la persona, por sí misma, no es vulnerable, sino que adquiere esa condición o situación en la interacción con un entorno que le es adverso (por su género, orientación sexual, raza, etnia, clase socioeconómica, nacionalidad, condición migratoria, edad, discapacidad, entre otros factores, así como los prejuicios, estigmas o barreras actitudinales que ello implique).

*Interseccionalidad*

53. Por su parte, la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona produce un tipo de discriminación, opresión o exclusión únicas al interactuar con un entorno desigual. Esas categorías se encuentran unidas de manera indisoluble, por lo que la ausencia de una modifica la desigualdad que puede experimentarse.

54. Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Informe especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *La problemática de niñas, niñas y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional*, primera edición, noviembre de 2018, párrafo 340.

<sup>44</sup> A la par, se ha desarrollado el término “interseccionalidad estructural” para hacer referencia a las formas de dominación multicapa (varios niveles). Es decir, ayuda a estudiar las estructuras de subordinación que se sobreponen. Este tipo de análisis es relevante para estudiar, por ejemplo, casos de violencia contra mujeres. Véase, Cho, Sumi et. al. “Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis”, *Signs*, vol. 38, núm. 4, 2013, pp. 795-800. Disponible en

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

55. La relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos –entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva–, así como valorar la vulneración alegada<sup>45</sup>.

56. Dicho lo anterior, es importante precisar que los parámetros de actuación que se actualizan en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva a la luz del principio de igualdad son aplicables en las diversas etapas que integran un procedimiento judicial: (i) en la etapa previa al juicio, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición, el cual se dirige a las autoridades jurisdiccionales y motiva un pronunciamiento sobre lo solicitado; (ii) en la etapa judicial, que va desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo (a la que corresponden las garantías del debido proceso); y (iii) en la etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas<sup>46</sup>.

### *A.2. La intersección de condiciones de vulnerabilidad: adolescencia migrante no acompañada sujeta a protección internacional*

---

«<https://www.jstor.org/stable/10.1086/669608?seq=1>» Cfr. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 22.

<sup>45</sup> Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 24.

<sup>46</sup> Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 42 y 43. Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad son un criterio orientador útil en cuanto a la adopción de ajustes en el procedimiento, pues contienen una serie de prácticas judiciales que favorecen la defensa de los derechos de las personas que participan en un acto judicial, sea como parte (que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción), en calidad de testigo, víctima o en cualquier otro carácter.

Al resolver el amparo directo en revisión 1399/2013, la SCJN sostuvo que, si bien esas reglas no son vinculantes, y, por ende, no tienen carácter obligatorio para los impartidores de justicia, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para quienes ejercen la función jurisdiccional, en virtud de que establecen diversos estándares fundados en el respeto a la dignidad de las personas en estado de vulnerabilidad, las cuales favorecen un efectivo acceso a la justicia. Véase, amparo directo en revisión 1399/2013, resuelto el 15 de abril de 2015, página 51.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

57. A la luz de los parámetros expuestos, esta Primera Sala reconoce que el presente caso es promovido por un adolescente en contexto de movilidad humana internacional, no acompañado, solicitante de la condición de refugiado y, por lo tanto, sujeto a protección internacional. Ello actualiza diversos factores de vulnerabilidad que, en su intersección e influencia mutua, exige que los y las juzgadoras tomen medidas reforzadas para garantizar al quejoso su derecho a la tutela judicial efectiva.

58. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido como “personas menores de edad migrantes no acompañados” a las niñas, niños o adolescentes que, al cruzar fronteras internacionales, están separados de sus progenitores y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.

59. Esta población constituye un grupo en situación de especial vulnerabilidad que deriva no sólo de su edad o dependencia, sino de su desplazamiento y condición de migrante, ya que se ven forzados a salir de su lugar de origen dejando atrás sus lazos familiares, su comunidad, su patrimonio y todo lo que conocen, para llegar a un país desconocido, con normas e instituciones extrañas, en el que son potencialmente sujetos de discriminación, xenofobia, criminalización o violencia<sup>47</sup>.

60. Los principios convencionales que deben determinar el actuar del Estado dirigido a garantizar los derechos y libertades fundamentales de la infancia o adolescencia migrante no acompañada son de gran importancia para atender la situación de vulnerabilidad interseccional que enfrentan. A estos estándares, además, debe añadirse para el caso concreto aquellos de protección a personas que solicitan la condición de refugiado.

---

<sup>47</sup> Informe especial CNDH, *La problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos*, 2018, párrafo 339.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

61. En este sentido, es importante no perder de vista que uno de los principios generales del derecho a buscar y recibir asilo es que la **condición de refugiado es declarativa y no constitutiva**; es decir, una persona es refugiada y tiene una situación de mayor vulnerabilidad por lo que ha vivido y no por el hecho de que se le reconozca como tal y, por lo tanto, merece una protección reforzada, incluso antes de que el Estado le reconozca su estatuto, como ya lo ha señalado esta Suprema Corte en los **amparos en revisión 665/2019 y 114/2020**<sup>48</sup>. Este principio es retomado en la normativa nacional mexicana<sup>49</sup>.

### *A.3. El derecho a la tutela judicial efectiva a la luz de la intersección de las condiciones de vulnerabilidad específicas al caso*

62. Una vez que se ha identificado la situación específica de vulnerabilidad interseccional que presenta el quejoso, esta Primera Sala expondrá cómo ésta –vía el principio de igualdad– informa la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva para valorar los requisitos de procedencia.

63. En primer lugar, cuando un caso pueda implicar la vulneración a los derechos de niños, niñas y adolescentes, el contexto constitucional y convencional mexicano exige **adoptar una perspectiva de infancia y/o adolescencia que tome en cuenta su interés superior**. Esta perspectiva de infancia se verá nutrida por un contexto subjetivo de migración y protección internacional resultante de la solicitud de asilo.

64. Para adoptar una perspectiva de infancia o adolescencia por parte de las autoridades judiciales, debe tenerse en cuenta los cuatro principios generales que fungen como ejes rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño y, por

---

<sup>48</sup> Macías Delgado, página 15.

*Cfr.* Amparos en revisión 665/2019 y 114/2020 resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los y las ministras Norma Lucía Piña Hernández –quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones–, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y entonces Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En la sesión de 22 de septiembre de 2021. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

<sup>49</sup> El artículo 12 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político señala que la Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

lo tanto, de todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de niños, niñas y adolescentes.

65. Dichos principios rectores son los siguientes: 1) que el interés superior sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a niños, niñas y adolescentes; 2) respetar los derechos del adolescente y asegurar su aplicación, sin discriminación alguna; 3) hacer efectivo el derecho del adolescente a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta, y, 4) respetar el derecho intrínseco de niñez y adolescencia a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo<sup>50</sup>.

66. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que el principio del interés superior de la infancia o adolescencia puede proyectarse en tres diferentes dimensiones:

- a) Como **derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés del niño, niña o adolescente sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;
- b) Como **principio interpretativo fundamental**, en el sentido de que, si una norma jurídica acepta más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de las personas menores de edad; y,
- c) Como una **norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad deberá incluirse en el proceso de decisión una *estimación de las posibles repercusiones en ellos*, considerando para ello su contexto subjetivo de vulnerabilidad<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre 2021, páginas 39 y 40.

<sup>51</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 256, con número de registro 2010602, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.**”

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

67. Las dimensiones del interés superior de la infancia como norma del procedimiento y como principio interpretativo adquieren una importancia especial a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva en la etapa judicial de análisis de procedencia. Esto, además, se conjunta con que, en los asuntos que involucran a personas migrantes y sujetas de protección internacional, el acceso a la jurisdicción y **el estudio de fondo de su solicitud es de suma relevancia en tanto constituye un medio efectivo para garantizar que los actos reclamados tengan sustento legal, que no sean impulsados por motivos discriminatorios y que no afecten de manera injustificada o desproporcionada los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad**<sup>52</sup>.

68. Ante tal realidad, la judicatura debe identificar si, en los casos de personas migrantes, en especial niños, niñas o adolescentes no acompañados, alguna circunstancia fáctica hace necesario implementar un ajuste con motivo del trámite de la controversia, en atención del interés superior de la infancia como principio interpretativo y regla procesal y conforme al deber de garantizar una igualdad procesal sustantiva.

69. Además, para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el órgano jurisdiccional debe ponderar en su resolución las circunstancias particulares de la persona en contexto de movilidad y, con base en ello, analizar la razonabilidad de los requisitos procesales que condicionan la resolución de la controversia, así como de su interpretación.

70. En caso de ser irrazonables o desproporcionales, se podrá modular una disposición que, en principio, sería aplicable al tipo de asunto en cuestión, pero que, de hacerlo, tendría un especial impacto negativo en el caso concreto. De igual forma, se podrán implementar medidas positivas que sean idóneas para solventar el obstáculo o barrera que perjudica a la persona migrante menor de

---

<sup>52</sup> Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 39.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

edad. Lo anterior, siempre bajo la condición de que tales cursos de acción no vulneren desproporcionadamente los derechos de otras partes involucradas.

71. En una etapa temprana del proceso, esta consideración exige tomar en cuenta aspectos cuyo cumplimiento podría ser problemático y, por ende, obliga a ponderarlos e interpretarlos de manera especial por la persona juzgadora en atención a su deber de garantizar derechos fundamentales, por ejemplo, la acreditación de la personalidad, legitimación y representación jurídica de terceras personas, el plazo de presentación de los escritos (solicitudes, demandas o recursos), la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional, la suficiencia en la expresión de los motivos de agravio, la demostración de los actos impugnados, las condiciones de procedencia de providencias cautelares, entre otros<sup>53</sup>. Asimismo, esta consideración obliga a actuar con un estándar reforzado de debida diligencia judicial.

### **B. Estándares que se deben seguir al estudiar la existencia de las omisiones y actos reclamados**

72. Esta Primera Sala advierte que, en su mayoría, los actos reclamados por la parte quejosa son de naturaleza omisiva. Al respecto, las autoridades responsables negaron en sus informes justificados que tales omisiones existieran. A partir de ello, el juez de distrito sostuvo que, aun cuando la negativa de las autoridades no es suficiente para tener por inexistentes los actos reclamados, frente a la ausencia de la demostración de las violaciones constitucionales por parte del quejoso, lo procedente era sobreseer el juicio constitucional.

73. No obstante, en su resolución –tal y como argumenta la parte quejosa recurrente en su escrito de agravios–, el juzgador federal dejó de observar un estándar de estudio de la existencia de las omisiones reclamadas en consistencia

---

<sup>53</sup> Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 40. Véase, además, Opinión Consultiva OC-11/90, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de agosto de 1990. Serie A, No. 11, párrafo 34, así como Medina Quiroga, Cecilia, “La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia”, *Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, página 17.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

con el deber de tutela judicial efectiva y diligente a la luz de las medidas reforzadas que exigía el caso. Por tal razón, en esta sección se expondrán los parámetros para analizar la certeza de omisiones reclamadas y algunas medidas que se deberán tomar conforme a la condición de vulnerabilidad que existe en el caso.

74. Es importante precisar que este Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que, desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, **para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación**. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a las y los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos o negativos, sino también mediante omisiones que se constituyen a través de sus facultades o competencias, como ya lo ha establecido la Primera Sala en el **amparo en revisión 1359/2015**<sup>54</sup>.

75. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, el deber, la facultad o la competencia de actuar en dicho sentido, conforme lo dispongan las normas legales. Por lo tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, independientemente de las afirmaciones de la parte quejosa y las manifestaciones de la autoridad responsable, será cierto o inexistente en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición.

76. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada

---

<sup>54</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a. XVII/2018 (10a.), Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1092, registro digital 2016418, de rubro “**CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD**”. Tesis que tiene como origen el amparo en revisión 1359/2015, resuelto el 15 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ministra Norma Lucía Piña Hernández. Los últimos tres ministros mencionados formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta. Es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe la obligación jurídica de actuar.

77. Sin embargo, como se resolvió en el **amparo en revisión 635/2019**<sup>55</sup>, para determinar la existencia o certeza de la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden **es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión**<sup>56</sup>: el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar la denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades precisas para ejercerlos<sup>57</sup>.

78. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades de carácter obligatorio y se puede observar someramente que tiene tales facultades, se origina una presunción de la existencia de la omisión reclamada, la cual deberá ser desvirtuada por la autoridad, al estar en mejor posición para probar su realización.

79. Cabe destacar que, por tratarse de omisiones reclamadas, la autoridad responsable debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de

---

<sup>55</sup> Resuelto por la Primera Sala en sesión de 17 de junio de 2020. Cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles. De este asunto derivó la tesis 1a. IV/2021 (10a.) con rubro **ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.**

<sup>56</sup> Cfr., *ibidem*, párrafos 35 y 36.

<sup>57</sup> *Ídem*.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2º de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Por ello, si el quejoso reclama la omisión (consistente en la falta de ejercicio de las obligaciones), es la autoridad quien debe probar que sí cumplió con el mandato que la rige<sup>58</sup>.

80. Por otra parte, esta Primera Sala resalta que, en los juicios de amparo promovidos por niños, niñas o adolescentes migrantes solicitantes de la condición de refugiado, la determinación de tener por inexistente el acto u omisión reclamada tiene consecuencias trascendentes para la parte quejosa, pues los actos u omisiones consideradas como violatorias de derechos fundamentales podrían generar una afectación irreparable a sus intereses y desarrollo. Por lo tanto, los estándares para tener por cierto el acto u omisión reclamada deben seguir una interpretación que no conculque los derechos fundamentales que se busca proteger.

81. En esa línea, las medidas de ajuste o el despliegue adicional y reforzado de los deberes de las personas juzgadoras tienen su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, por la que –como se dijo anteriormente– los y las juezas deben tomar todas las medidas positivas para remover los obstáculos existentes, y que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Para ello, se debe hacer uso exhaustivo y diligente de los mecanismos que la ley prevé –en este caso, la prevención, la suplencia de la deficiencia de la queja, la recabación oficiosa de pruebas, entre otras–.

---

<sup>58</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a. CLXXV/2015 (10a.), Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, registro digital 2009181, de rubro **ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR**. Este criterio tiene como origen el amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, ministra Olga Sánchez Cordero y ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

82. Sobre todo, frente al requisito procesal para acreditar los *actos* reclamados, es necesario tomar en cuenta que las personas migrantes, particularmente, los niños y niñas no acompañadas, no se encuentran en una posición favorable para ofrecer medios de prueba dentro de un proceso<sup>59</sup>. Por lo mismo, las personas juzgadoras tienen la obligación de valorar en términos amplios toda la información disponible, lo que deriva del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad e incluso de ordenar las pruebas y diligencias que estimen pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos. El desahogo oficioso de pruebas se vuelve un deber de quien imparte justicia cuando la vulnerabilidad social de una de las partes produzca una desventaja procesal para probar hechos en juicio<sup>60</sup>.

83. La motivación que subyace a esa medida de nivelación dentro del proceso se estima aplicable a la niñez y adolescencia migrante, ya que las circunstancias desfavorables que viven durante su proceso de movilidad, agravadas por su situación migratoria, les impiden ejercer de manera efectiva y real los derechos que tienen dentro de una controversia judicial. De ahí que, una vez que se constate que en el caso concreto la persona migrante se encuentra en una posición de desventaja para ofrecer elementos probatorios<sup>61</sup>, la persona juzgadora podrá recabar las pruebas que estime indispensables para determinar la existencia del acto reclamado. Tal facultad oficiosa impediría que la posición desfavorable de la persona migrante dentro del proceso genere, por sí sola, el sobreseimiento del juicio<sup>62</sup>.

84. Ello, además, encuentra sustento en lo previsto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se aplican de manera supletoria a la Ley de Amparo y autorizan a la persona juzgadora para que, con el fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, se valga de cualquier

---

<sup>59</sup> Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, páginas 83 y 84.

<sup>60</sup> *Ibidem*, página 84.

<sup>61</sup> Para que se actualice tal exigencia, es necesario que la vulnerabilidad social de la persona “se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio”.

<sup>62</sup> Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, páginas 84 y 85.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

persona, parte o documento, y ordene la realización de cualquier diligencia probatoria<sup>63</sup>.

85. Adicionalmente, en los casos que involucran a niños o niñas, esta Suprema Corte ha sostenido que el interés superior de la niñez le impone a la persona juzgadora resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño o niña, lo cual supone que deba allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance, e, incluso la potestad de recabar pruebas de oficio.

86. De acuerdo con lo referido, en los casos de personas en contexto de movilidad internacional, sobre todo si se trata de un niño, niña o adolescente, **una persona juzgadora estaría obligada a recabar y desahogar pruebas oficiosamente cuando alguna circunstancia desfavorable de la persona justiciable constituya un obstáculo para que aporte al proceso elementos de convicción que le beneficien**. Con base en la información recabada, la persona juzgadora podría apreciar de manera completa los hechos de la controversia y evaluar cómo impacta la aplicación del derecho en los derechos de la persona migrante o sujeta de protección internacional<sup>64</sup>.

87. Así, en atención a lo desarrollado previamente, los y las juzgadoras deberán seguir las siguientes líneas de acción al analizar la certeza de los actos u omisiones reclamadas, para efectos de la procedencia del amparo:

- a) En primer lugar, deberán identificar la naturaleza del acto reclamado; es decir, si refiere a una acción o a una omisión de la autoridad señalada como responsable.
- b) Si se trata de una **omisión**, esto implica que existe por parte de la autoridad responsable (i) un deber de realizar una conducta conforme a sus facultades –primer elemento-, (ii) la cual no desplegó –segundo elemento–

---

<sup>63</sup> Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 85.

<sup>64</sup> *Ibidem*, página 45.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

- I. Para tener por cierta la omisión para efectos de la **procedencia**, es necesario que se acredite el primer elemento procesal –es decir, que la autoridad tenía un deber–.
  - II. El estándar para tener por cumplido este primer elemento se cumple en suficiencia cuando se advierta la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.
  - III. Por lo tanto, la carga para tener por satisfecho este requisito le corresponde a la parte quejosa, quien debe mostrar someramente o en su generalidad que la autoridad tiene las obligaciones frente a las cuales fue omisiva. En todo caso, la autoridad podrá controvertir lo alegado por la parte quejosa, respecto de la supuesta obligación que la rige. Cabe señalar que, en dicho análisis, los juzgadores y juzgadoras tendrán el deber de suplir la deficiencia de la queja en casos en donde estén involucrados niños, niñas o adolescentes migrantes.
  - IV. En esa línea, de estimarse existente la omisión para efectos de la procedencia, en el estudio de fondo se evaluará exhaustivamente si la autoridad desvirtuó el reclamo o no -es decir, si desplegó la actuación o no-, al estar en mejor posición para probar la realización de la omisión reclamada.
- c) Por el contrario, si se trata de un **acto**, esto implica que la autoridad responsable (i) ejerció una actuación en perjuicio del quejoso.
- I. La carga para tener por satisfecho este requisito corresponde, en principio, a la parte quejosa. No obstante, en casos en donde estén involucrados niños, niñas o adolescentes migrantes se tendrá por satisfecho este requisito procesal cuando se adviertan indicios o presunciones que permitan mostrar que el acto reclamado existió.
  - II. En esa línea, en casos en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes migrantes, los y las juzgadoras tendrán el deber de valorar toda la información disponible, suplir la deficiencia de la queja,

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

y, en todo caso, ordenar las pruebas y diligencias que estimen pertinentes, entre otras medidas, cuando éstas sean necesarias para mejor proveer sobre la certeza de los actos reclamados.

### **C. Análisis de la certeza de las omisiones y actos efectivamente reclamados en el juicio de amparo**

88. A partir del parámetro sentado en los párrafos anteriores, en esta sección se analizará la certeza de los actos y omisiones efectivamente reclamadas en el juicio de amparo. Respecto de las omisiones, se examinará de forma preliminar las facultades de las autoridades señaladas como responsables, con base en las normas vigentes al momento de los hechos. Respecto de los actos, se determinará si existen indicios suficientes que permiten presumir la existencia de los actos reclamados, o si es necesario que este Tribunal recabe información de manera oficiosa.

#### **C.1. Recuento de los actos y omisiones reclamadas a las autoridades señaladas como responsables**

89. Antes de proceder con el estudio propuesto, a continuación, se expone una esquematización de los actos y omisiones que la parte quejosa reclamó a las autoridades señaladas como responsables:

	<b>Tipo de autoridad</b>	<b>Autoridad señalada como responsable<sup>65</sup></b>
<b>A</b>	Autoridad migratoria	1. Secretario de Gobernación
	y de ayuda a refugiados	
<b>B</b>	Autoridades migratorias	1. Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación 2. Comisionado del Instituto Nacional de

<sup>65</sup> En el presente recuento se excluyen las autoridades que el juez de distrito tuvo como no responsables, previo al dictado de la sentencia de amparo.

**AMPARO EN REVISIÓN 400/2020**

		<p>Migración</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración</li> <li>4. Delegado Federal en Chiapas del Instituto Nacional de Migración</li> <li>5. Director de la Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula, Chiapas</li> <li>6. Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos en la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas</li> <li>7. Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas</li> </ol>
<b>C</b>	Autoridades de ayuda a refugiados	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinador de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados</li> <li>2. Director de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados</li> <li><b>3. Delegado en Chiapas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados</b></li> <li>4. Jefa del Departamento de Asistencia de la Delegación en Chiapas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados</li> </ol>
<b>D</b>	Autoridad de protección de niñas, niños y adolescentes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procuraduría Regional de la Familia y Adopciones, Delegación X Soconusco, del Estado de Chiapas</li> </ol>

	<b>Acto/ Omisión reclamada</b>	<b>Autoridades responsables</b>
<b>1</b>	<b>Omisión</b> de procedimiento adecuado para identificar necesidades de protección internacional	Todas (A, B, C y D)
<b>2</b>	<b>Omisión</b> de otorgar oportunamente medidas especiales de protección	Todas (A, B, C y D)
<b>3</b>	<b>Omisión</b> de otorgar la tarjeta de visitante por razones de humanitarias	Autoridades migratorias (B)
<b>4</b>	Inminente deportación ( <b>acto</b> )	Autoridades migratorias (B)
<b>5</b>	<b>Omisión</b> de entrevista especializada	Autoridades de ayuda a refugiados (C)

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

	<b>Omisión</b> de representación jurídica especializada	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
<b>6</b>	<b>Omisión</b> de diagnóstico para plan de restitución integral de derechos	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
<b>7</b>	Condiciones negativas en estancia del DIF ( <b>acto</b> )  Negativa de medidas especiales necesitadas ( <b>acto</b> )	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
<b>8</b>	<b>Omisión</b> de garantizar el derecho a la información sobre el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado	Todas (A, B, C y D)

90. A manera de resumen, y como pauta para el estudio de esta Primera Sala, la parte quejosa se duele de que las autoridades migratorias, de ayuda a refugiados y de protección a niños, niñas y adolescentes omitieron adoptar medidas adecuadas y reforzadas de protección, actuar con enfoque de derechos de infancia en el desarrollo del procedimiento de solicitud de la condición de refugiado, y prever su acompañamiento jurídico adecuado.

91. Lo anterior se manifiesta en diferentes instancias, como la omisión de adoptar medidas especiales de protección de manera oportuna y la omisión de iniciar un procedimiento para el otorgamiento de una visa por razones humanitarias, entre otras.

### **C.2. Examen preliminar de las obligaciones de las autoridades responsables respecto de las omisiones reclamadas, y pruebas o indicios que permiten presumir la existencia de los actos reclamados**

92. En términos generales, esta Primera Sala advierte que las autoridades responsables tienen las obligaciones señaladas por la parte quejosa. Si bien la parte quejosa señaló en su demanda de amparo los preceptos constitucionales y convencionales de los cuales se desprendían las acciones que las autoridades



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

omitieron desplegar, lo cierto es que, en atención a su especificidad y conforme a la suplencia de la deficiencia de la queja, en esta sección se observará la normativa especializada en la materia y las facultades obligatorias que de ella se desprenden.

93. Al respecto, cabe adelantar que la autoridad migratoria rige su actuación de manera especializada por la Ley de Migración (LM), el Reglamento de la Ley de Migración (RLM), el Protocolo de Actuación y los Lineamientos en materia de Protección a Migrantes del Instituto Nacional de Migración (LPMINM).

94. Por su parte, las autoridades de ayuda a refugiados tienen sus facultades en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo político (LSRPCAP), así como en el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (RLSRPC). Dicha normativa establece las facultades de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) relacionadas con personas que desean obtener el reconocimiento de la condición de refugiado; entre ellas, recibir sus solicitudes, emitir una constancia de trámite como solicitante y resolver el otorgamiento o no del reconocimiento de la condición de refugiado o, en su caso, de la protección complementaria.

95. Cabe resaltar que, en dicha normativa, se prevén medidas especiales para los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad –entre ellos, las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados–, tales como, canalizarlos a instituciones especializadas para su protección, entrevistarlos de forma personal ajustando el procedimiento a su edad y madurez y dar prioridad a su procedimiento.

96. Por último, las autoridades de protección a la infancia encuentran sus atribuciones en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (LGDNNA), su reglamento (RLGDNNA), así como los “Lineamientos para la Restitución de Derechos y Medidas de Protección de Niñas, Niños y

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

Adolescentes”, publicados en el DOF el 30 de mayo de 2016 por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

97. Así, a partir de la normativa indicada, se procederá a estudiar preliminarmente las atribuciones de las autoridades responsables, en relación con cada omisión reclamada. Respecto de los actos, se estudiará si existen pruebas o indicios que permitan presumir la existencia de los actos reclamados.

98. **Omisión 1.** La **omisión de llevar a cabo**, en el marco de sus respectivas competencias, **un procedimiento adecuado para la identificación de necesidades de protección internacional** en la determinación de la condición del quejoso como refugiado. Omisión reclamada a las **autoridades migratorias, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez.**

99. En primer lugar, los artículos 29 de la LM; 175, 176 y 177 del RLM; 12 y 14 de los LPMINM; 36 del RLSRPCAP; 89, 98 y 116 de la LGDNNA y 109 del RLGDNNA señalan que los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con el INM y la COMAR deberán identificar a niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados que requieran de protección internacional, ya sea como refugiado o por otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, a fin de proporcionarles el tratamiento adecuado y personalizado que sea necesario, mediante la adopción de medidas de protección especial.

100. No obstante, respecto de las autoridades migratorias señaladas como responsables<sup>66</sup>, esta Primera Sala advierte que no todas ellas cuentan con las atribuciones relativas a la omisión que les imputa el quejoso. Al respecto, tanto la **Secretaría de Gobernación**, como la **Subsecretaría de Población, Migración**

---

<sup>66</sup> Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Comisionado/a del Instituto Nacional de Migración, Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, Delegación Federal en Chiapas del INM, Dirección de la Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula, Chiapas, Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos en la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas y Subdirección de Operación, Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

**y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación**, aun cuando son autoridades encargadas, la primera, de establecer y dirigir las políticas de la Secretaría, entre ellas, la política migratoria y de refugiados y, la segunda, de proponer a la Secretaría la política migratoria del país, dar seguimiento a los programas sobre refugiados y difundir criterios para la atención de solicitantes, lo cierto es que **no son autoridades encargadas de la ejecución de asuntos migratorios y de atención a refugiados**.

101. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de Refugiados y Protección Complementaria previstas en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en favor del subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; del titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del titular del Instituto Nacional de Migración<sup>67</sup>; así como, los artículos 4, 5 y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación<sup>68</sup>.

102. Por tanto, debe **sobreseerse** el juicio con respecto a las autoridades referidas.

103. Por lo que hace al resto de las autoridades migratorias señaladas como responsables, del marco jurídico aplicable recién expuesto, claramente se desprende que las autoridades del Instituto Nacional de Migración<sup>69</sup>, en efecto, cuentan con las atribuciones para actuar de conformidad con lo señalado por el quejoso.

---

<sup>67</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2011.

<sup>68</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

<sup>69</sup> Comisionado/a, Coordinación de Control y Verificación, Delegación Federal en Chiapas, Dirección de Estación Migratoria Siglo XXI de Tapachula, Chiapas, Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas y Subdirección de Operación de Operación, Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas, todas, del **Instituto Nacional de Migración (INM)**.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

104. Finalmente, de conformidad con el artículo 29 de la LM, la autoridad de protección a la niñez –en el caso, la Procuraduría Regional de la Familia y Adopciones, Delegación X Soconusco, del Estado de Chiapas– tiene la obligación de:

- (1) Proporcionar asistencia social para la atención de niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes que requieran servicios para su protección;
- (2) Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de NNA migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de NNA, de conformidad con los artículos 122 y 123 de la LGDNNA;
- (3) Identificar a las NNA extranjeros que requieran de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;
- (4) Coadyuvar con el INM en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;
- (5) Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la CNDH para garantizar la protección integral de los derechos de NNA, y
- (6) Establecer convenios con las autoridades de todos los órdenes de gobierno y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas, para garantizar la protección integral de los derechos de NNA.

105. Con base en lo anterior, cabe concluir que las autoridades aquí precisadas cuentan con las atribuciones cuya omisión se reclama, por lo cual procede su estudio de fondo en el apartado correspondiente.

106. **Omisión 2.** La **omisión de adoptar oportunamente las medidas especiales de protección** que asisten al quejoso, en virtud de su condición de

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

adolescente migrante no acompañado. Omisión reclamada a las **autoridades migratorias, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez.**

107. Según los artículos 29, fracción I y II de la LM; 172, 173, último párrafo, 175 y 176 del RLM; 20<sup>70</sup> y 21<sup>71</sup> de la LSRPCAP, 15 fracción XII y XIII del RLSRPCAP; 89, 90, 91, 98, primer párrafo, 120, fracción I y 123 de la LGDNNA, y 106, del RLGDNNA, durante los procedimientos administrativos de niños, niñas y adolescentes migrantes se deberán dictar medidas de protección para garantizar la asistencia que requieran.

108. Esta Primera Sala advierte que dicha obligación, en efecto, corresponde al INM, a la COMAR y a las procuradurías federal y locales de protección de niños, niñas y adolescentes. Por tanto, procede su estudio de fondo en el apartado correspondiente.

109. **Omisión 3.** La **omisión** de iniciar un procedimiento para el **otorgamiento de una tarjeta de visitante por razones humanitarias** en favor del quejoso, en su condición de menor de edad, migrante, no acompañado. Omisión reclamada a las **autoridades migratorias, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez.**

110. Conforme a los artículos 52, fracción V y 74 de la LM, así como 62 y 144, fracción IV, inciso a) del RLM es facultad del **Instituto Nacional de Migración**

---

<sup>70</sup> **Artículo 20.** Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.

<sup>71</sup> **Artículo 21.** Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

documentar a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados como visitantes por razones humanitarias, cuando así convenga al interés superior de la infancia, mientras se ofrecen alternativas jurídicas o humanitarias, temporales o permanentes, al retorno asistido.

111. De lo anterior, es posible apreciar que solo una de las autoridades señaladas como responsables por el quejoso –el Instituto Nacional de Migración– cuenta con la facultad de otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias. Entonces, dado que el resto de las autoridades señaladas como responsables no cuentan con las atribuciones legales para dicho otorgamiento, no puede imputárseles la omisión reclamada por el quejoso.

112. En consecuencia, con respecto a la presente omisión, corresponde **sobreseer** el juicio con respecto a las autoridades de ayuda a refugiados y de protección a la niñez. Asimismo, procede el estudio de fondo únicamente respecto de la obligación a cargo de las autoridades del Instituto Nacional de Migración.

113. **Acto 4. La inminente deportación** de la que el quejoso será objeto por parte del Instituto Nacional de Migración, como consecuencia de la resolución de la COMAR mediante la cual se negó al quejoso el reconocimiento de la condición de refugiado. Acto reclamado a las **autoridades migratorias**.

114. En términos de los artículos 20, fracción IV y 120 de la LM y 3.1 del Título Tercero, Capítulo III del protocolo de actuación referido, es facultad del INM retornar a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados de forma asistida, considerando el interés superior de la infancia y su situación de vulnerabilidad.

115. De acuerdo con la LM, el “retorno asistido” es el procedimiento mediante el cual el INM hace abandonar el territorio nacional a una persona extranjera, remitiéndola a su país de origen o de residencia habitual cuando ésta no regularice

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

su situación migratoria, lo cual puede suceder como consecuencia de la negativa de la condición de refugiado o protección complementaria.

116. Así, las autoridades migratorias –tal como lo sostiene el quejoso– cuentan con las facultades para actuar de conformidad con este acto reclamado y, dado que la resolución que niega la condición de refugiado o el reconocimiento de protección complementaria no fue impugnada, la deportación se trata de un acto futuro de realización inminente. De ahí que, incluso, se haya otorgado la suspensión del acto en el presente juicio de amparo. Por lo anterior, se tiene por existente el acto reclamado y procede su estudio de fondo.

117. **Omisión 5.** La **omisión** de tomar la declaración del quejoso, por medio de una **entrevista especializada**, para constatar su situación de riesgo y sus necesidades de protección internacional; así como, la omisión de brindarle al quejoso **protección jurídica especializada** que le permitiera contar con información acerca de los procedimientos de que era objeto; interponer los recursos procedentes; solicitar medidas urgentes de protección, y obtener evidencia para su caso. Omisión reclamada a las **autoridades de ayuda a refugiados y de protección a la niñez**.

118. Entrevistar a niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados a través del personal especializado a cargo de sus procesos migratorios, e informar sobre sus derechos, son obligaciones concurrentes del INM y la COMAR, en términos de los artículos 112, fracción IV de la LM; 172 y 173 del RLM; 7, fracciones I y II de la Circular No. 001/2010, por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes no acompañados; 12, fracción I de los Lineamientos en Materia de Protección a Migrantes del INM; así como, 4.1 y 5.1 del Título segundo, Capítulo IV y V del Protocolo de actuación en la materia.

119. Asimismo, es atribución de la COMAR desahogar entrevistas con infancias y adolescencias de manera personal, ajustar el procedimiento a su edad y

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

madurez y realizar la entrevista por servidores públicos capacitados, quienes determinarán su interés superior, conforme a los artículos 21, último párrafo, y 23, segundo párrafo, de la LSRPCAP, así como 27, 35, 61, 68 y 71 del RLSRPCAP.

120. Por último, según los artículos 122, fracción II, de la LGDNNA; 17, fracción I, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (EOSNDIF); 15, fracción V, de LSRPCAP, y 15, fracción XIV, del RLSRPCAP, la asesoría jurídica a infantes y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos migratorios o de refugiados corresponde a las Procuradurías de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, así como a la COMAR.

121. De lo anterior, se concluye que las autoridades responsables cuentan con las atribuciones cuya omisión reclama el quejoso. Por tal razón, es procedente su estudio de fondo.

122. **Omisión 6.** La **omisión** de tomar todas las medidas necesarias para la realización de un diagnóstico al quejoso que le permitiera contar con un **plan de restitución integral de sus derechos**. Omisión reclamada a las **autoridades de protección a la niñez**.

123. De conformidad con el artículo 122, fracción III, de la LGDNNA, las procuradurías de protección están obligadas a coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.

124. En esa misma línea, el artículo 123 de la misma ley dispone que, para la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las procuradurías de protección deberán elaborar –bajo el principio del interés superior de la infancia– un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

protección. Además, se dispone que dichas autoridades deberán acordar y coordinar con las instituciones correspondientes el cumplimiento del plan de restitución de derechos, así como dar seguimiento a cada una de las acciones del plan, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

125. De lo anterior se desprende que las autoridades responsables cuentan con las atribuciones para actuar de conformidad con lo señalado por el quejoso. Por tal razón, es procedente su estudio de fondo.

126. **Acto 7.** Las **condiciones negativas** a las que fue sometido el quejoso durante su estancia **en el Albergue Temporal para Menores Migrantes (ATMM)** del Sistema DIF del Estado de Chiapas, en Tapachula; así como la **negativa** de las autoridades **de brindarle medidas especiales** de albergue, asistencia y protección. Acto reclamado a las **autoridades de protección a la niñez.**

127. De conformidad con los artículos 176 del RLM; 94, 122 y 123 de LGDNNA; 17, fracción XXVI del EOSNDIF; 20, de la LSRPCAP y 15, fracción XII del RLSRPCAP y 112, fracción IV LM, una de las atribuciones de las autoridades de protección de la niñez consiste en garantizar la atención integral de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados durante cualquier procedimiento administrativo, la cual abarcará por lo menos: atención médica y psicológica, seguimiento de las actividades académicas y entorno social y cultural.

128. De esta normativa se desprende que las autoridades responsables cuentan con las atribuciones para actuar de conformidad a lo señalado por el quejoso.

129. Por otra parte, en su demanda de amparo, el quejoso narra que durante el tiempo que estuvo en el ATMM estatal se sentía “solo, muy triste y preocupado”, que llegó a tener “gran temor y desconfianza de las autoridades e instituciones por miedo a que pudieran lastimarme y enviarme de regreso a Honduras” y que,

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

incluso, en octubre de 2016, intentó terminar con su vida dentro de las instalaciones del albergue.

130. Frente a tales circunstancias, la noche del 24 de diciembre de 2016, decidió abandonar el albergue junto con otros seis compañeros y se refugió en un albergue de la sociedad civil denominado “\*\*\*\*\*”. Sin embargo, el 5 de enero la fiscalía dio con su localización y lo llevó de vuelta al ATMM estatal. Asimismo, consta en autos del presente asunto, que el quejoso se refiere a su estancia en dicho albergue como un “encierro”.

131. Con base en lo expuesto hasta aquí, esta Primera Sala considera que existen indicios suficientes para estimar que el acto reclamado –consistente en las condiciones negativas durante su estancia en el ATMM estatal – es existente, por lo que resulta procedente su estudio de fondo.

132. **Omisión 8.** La **omisión** de asegurar al quejoso su **derecho a recibir información clara y precisa sobre los derechos que le asisten** en el procedimiento para la determinación de su condición de refugiado. Omisión reclamada a las **autoridades migratorias, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez.**

133. Al respecto, de acuerdo con el artículo 69, fracción I de la LM, toda persona migrante en situación migratoria irregular –incluidas niñas, niños y adolescentes– tiene derecho a que el INM le proporcione información acerca de sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.

134. Cuando una niña, niño o adolescente migrante no acompañado sea puesto a disposición del INM, este deberá informarle del motivo de su presentación y de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de acuerdo con el artículo 112, fracción II, de la LM. La misma obligación del INM se encuentra prevista en el artículo 174 del RLM. Además, según al artículo 16, fracción I del RLSRPCAP, el

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

mismo INM tiene la obligación de informar a las personas extranjeras que sean posibles solicitantes de la condición de refugiado sobre su derecho a solicitar el reconocimiento de tal condición.

135. Por su parte, la COMAR tiene la obligación de dotar a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado de información clara, oportuna, sencilla y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que se le conceden, en términos de los artículos 15, fracción V, y 19 de la LSRPCAP, y 15, fracción I, 35, 45 y 67 del RLSRPCAP.

136. Finalmente, las autoridades sobre protección a la infancia, conforme al artículo 112, fracción I, de la LM, en relación con el artículo 92, fracciones I, II, VII, X y XI, de la LGDNNA, están obligadas a proporcionar la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, incluidas las garantías de debido proceso en los procesos migratorios, tales como el derecho a ser informados sobre sus derechos, a ser asistido por un abogado y a la libre comunicación con él, derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente y el derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, el cual deberá seguir el principio de celeridad.

137. A partir del referido marco legal, esta Sala advierte que las autoridades señaladas como responsables, efectivamente, cuentan con las obligaciones relativas al derecho a la información, cuya omisión es reclamada por el quejoso, por lo que procede su estudio de fondo.

138. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Sala **levantar parcialmente el sobreseimiento** decretado en la sentencia recurrida. En consecuencia, **se revoca el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, salvo los actos reclamados a la Secretaría de Gobernación y la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación**, en tanto

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

que –como se argumentó en los párrafos 100 a 102–, no son las autoridades directamente responsables para efectos de la ejecución de asuntos migratorios.

139. Establecido lo anterior, se procederá a realizar el estudio de fondo de los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de amparo.

### VII. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

140. En el presente apartado, se estudiarán los conceptos de violación del quejoso conforme a la siguiente metodología. En primer lugar, se expondrán algunas notas sobre el interés superior de las infancias y las adolescencias en su faceta de derecho sustantivo en contextos de movilidad humana (A); posteriormente, se explorará el derecho al asilo que tienen niños, niñas y adolescentes (B), así como el derecho al debido proceso en los procedimientos en los que se analiza su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado (C). Con ello, se podrá estudiar el parámetro de regularidad constitucional sobre el procedimiento especializado (D) y la representación jurídica efectiva a la que tenía derecho el quejoso durante su procedimiento administrativo (E). Finalmente, se estudiará el caso concreto a la luz del parámetro de regularidad constitucional aplicable (F).

#### A. Interés superior de la infancia en contextos de movilidad humana

141. En primer término, y tomando en consideración que el presente asunto versa, por un lado, sobre la protección de las personas menores de edad que por diversas razones adquieren la calidad de migrantes y, por otro, la protección que el Estado debe de brindar como garantía a estos, se considera necesario traer a cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este tipo de asuntos, ha sido particularmente enfática en sostener que, dada su doble condición de vulnerabilidad –como (1º) menores de edad y (2º) migrantes– requieren por parte de los Estados una protección que se caracterice por ser **reforzada**.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

142. En este sentido, debe tenerse en cuenta que las infancias y adolescencias, en y por razón de su edad, constituyen un grupo humanitario en condiciones de vulnerabilidad que enfrenta situaciones de desigualdad y discriminación estructural por razones históricas, sociales, simbólicas y culturales que mantienen un ámbito de opresión en su contra<sup>72</sup>.

143. Por ese motivo, **las personas menores de edad, en general, requieren medidas específicas de protección, distintas a las de las personas adultas, con la finalidad de que puedan desarrollar plenamente sus capacidades**<sup>73</sup>. Así, debe reconocerse que las personas menores de edad no deben ser simplemente consideradas como un modelo de escala de las personas adultas, sino en sus propios términos, como un conjunto de personas en desarrollo que requieren un enfoque diferenciado y particular<sup>74</sup>.

144. En ese tenor, para esta Primera Sala es importante también enfatizar cómo es que la condición de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes se acentúa cuando son migrantes. Por ello, en primer término, se traerán a cuenta las consideraciones más valiosas que este Tribunal Constitucional ha sostenido en aras de proteger y garantizar el **interés superior de la niñez**, tema que ha sido recurrente en su doctrina jurisdiccional. Y, con posterioridad, se hará referencia a los derechos humanos específicos de las personas menores de edad migrantes.

145. A la luz del interés superior de la niñez contenido en la Constitución, correlacionado con otros derechos y principios como el de no discriminación, todas las leyes, políticas públicas y acciones de las autoridades, a nivel federal y local, deben respetar, garantizar y proteger los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes bajo la jurisdicción del Estado mexicano, independientemente de

---

<sup>72</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat y Ortega Velázquez, Eliza. Coord. *Migración forzada, derechos humanos y niñez*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. P. 166. Consultado en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6035-migracion-forzada-derechos-humanos-y-ninez>

<sup>73</sup> *Ibidem*, páginas 166 y 167.

<sup>74</sup> *Ibidem*, página 167.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

su nacionalidad y su situación migratoria. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que el principio del interés superior del menor puede proyectarse en tres diferentes dimensiones:

- Como **derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés del menor sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;
- Como **principio interpretativo fundamental**, en sentido de que, si una norma jurídica acepta más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de los menores de edad; y,
- Como una **norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos<sup>75</sup>.

146. En términos abstractos, esta Primera Sala ha reconocido que la expresión del interés superior de la infancia implica que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el pleno ejercicio de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida<sup>76</sup>.

147. De este modo, como principio jurídico protector, se constituye en una obligación para todas las autoridades estatales a propósito de asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las personas menores de edad; es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de la infancia para **potencializar el paradigma de la**

---

<sup>75</sup> Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 256, con número de registro 2010602, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.”**

<sup>76</sup> Tesis 1a./J. 25/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, con número de registro 159897, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”**

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

**protección integral**<sup>77</sup>. Desde esta dimensión, el interés superior de la niñez –enfocado en el deber estatal– se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el **mandato de efectivizarlos**<sup>78</sup>.

148. Esta dimensión del interés superior de la infancia conlleva el reconocimiento de un **núcleo de derechos que no admiten restricción alguna** y que, por tanto, constituyen un límite **infranqueable** que alcanza a las autoridades. Dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera), y, además, implica la **obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar ese núcleo duro de derechos**<sup>79</sup>.

149. La Segunda Sala de esta Suprema Corte ha señalado que se trata de un principio que debe considerarse como primordial en todas las decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así pues, las decisiones que adopten las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior de la infancia y han de estar guiadas por ella, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior de la niñez como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en **todas las medidas** y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en **todas las circunstancias**, pero

---

<sup>77</sup> Tesis 1a.CXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 260, con número de registro 2000988, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO RECTOR.**”

<sup>78</sup> *Ídem.*

<sup>79</sup> *Ídem.*

**sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños, niñas y adolescentes de que se trate<sup>80</sup>.**

150. Sobre el tópico, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido –como un criterio jurídico que además es de obligatoria aplicación para el resto del Poder Judicial de la Federación– que el **interés superior de los niños, niñas y adolescentes<sup>81</sup>** implica que éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes de su vida<sup>82</sup>.

151. En esa tesitura, el principio del interés superior de la infancia implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de **medidas reforzadas o agravadas** en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con menores de edad, ya que **sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad<sup>83</sup>.**

152. En la misma línea de pensamiento, esta Primera Sala ha establecido como posibles criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar, las siguientes: (a) se deben satisfacer, **por el medio más idóneo**, las necesidades materiales básicas o vitales de la persona menor de edad y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; (b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones de la persona menor de edad, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y, (c) se debe mantener, si es posible, el *status quo* material y

---

<sup>80</sup> Tesis 2a./J. 113/ 2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, con número de registro 2020401, de rubro: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”**

<sup>81</sup> Consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>82</sup> Tesis P./J. 7/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con número de registro 2012592, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”**

<sup>83</sup> *Ídem.*



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

espiritual de la persona menor de edad, y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro<sup>84</sup>.

153. También, se destaca la madurez y/o discernimiento de las niñas, niños y adolescentes, ya que debe siempre, además, considerarse que su autonomía –a propósito del ejercicio de sus derechos– es progresiva. Sobre el tema, esta Sala ha establecido que, en un ejercicio interpretativo de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de decisiones que les conciernen<sup>85</sup>.

154. Sin embargo, las infancias y adolescencias ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Así, a medida que se desarrolla la capacidad de madurez de la persona para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres y/o madres a tomar decisiones por ella<sup>86</sup>.

155. En general, la protección de las infancias y las adolescencias frente al desplazamiento forzado nace del estado de indefensión en que se encuentran, en relación con las fases de su desarrollo físico, psicoemocional y social. Por ello, una finalidad del Estado debe consistir en reconocer y garantizar la igualdad y el acceso a sus derechos humanos<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 270, con número de registro 2006593, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.”**

<sup>85</sup> Tesis Aislada 1a. VIII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 715, con número de registro 2019216, de rubro: **“AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA.”**

<sup>86</sup> *Ídem*. Véanse también Tesis 1a. VII/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 714, con número de registro 2019215, de rubro: **“AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS.”**

<sup>87</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat y Ortega Velázquez, Eliza, *op.cit.* página 152.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

156. Los principios convencionales que deben determinar el actuar del Estado dirigido a garantizar los derechos y libertades fundamentales de la infancia son de gran importancia para atender la situación de vulnerabilidad, derivada no sólo de su edad e inmadurez o dependencia, sino de su desplazamiento, de modo que es necesario agilizar y facilitar la atención y satisfacción de sus necesidades<sup>88</sup>.

### B. Derecho al asilo de niños, niñas y adolescentes

157. El derecho a buscar y recibir asilo puede manifestarse a través de distintas modalidades, entre ellas, la que se deriva del estatuto de refugiado. Este derecho se encuentra reconocido tanto a nivel nacional –en el artículo 11 constitucional<sup>89</sup>–, como en diversos instrumentos internacionales<sup>90</sup>.

158. Para determinar quién debe ser reconocida en su calidad de persona refugiada, la legislación mexicana retoma el concepto desarrollado en los tratados internacionales en la materia<sup>91</sup>. Tal calidad le será reconocida a toda persona extranjera que:

- a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, página 153.

<sup>89</sup> **Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

<sup>90</sup> Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), la Declaración de Cartagena (1984), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana.

<sup>91</sup> Sobre todo, la Convención de 1951 y la definición ampliada de la Declaración de Cartagena.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

b) Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

(iii) Que, debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido, o de que su vida, seguridad o libertad puedan ser amenazadas<sup>92</sup>.

159. Cabe destacar, además, que el temor fundado no tiene que estar basado necesariamente en la experiencia personal directa. Lo ocurrido, por ejemplo, a sus amistades, familiares o miembros del mismo grupo étnico o social puede ser indicio suficiente de que sus temores de convertirse en víctima de persecución son fundados.

160. Ahora bien, para desarrollar el contenido del derecho a buscar y a recibir asilo bajo el estatuto de refugiado/a, y con ello, los lineamientos que el Estado mexicano debe observar en su desarrollo de una política nacional migratoria integral, retomaremos lo establecido por la Corte Interamericana, en su labor consultiva y contenciosa<sup>93</sup>, así como lo determinado por diferentes organismos internacionales especializados en la materia<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> Artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

<sup>93</sup> Sobre todo, se retomará la Opinión consultiva 25/18 *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección*. Al respecto, es importante precisar que la Corte Interamericana, en su labor consultiva, interpreta los alcances de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y, de esta forma, sienta bases orientadoras para que los Estados Miembro cumplan con los extremos del tratado.

<sup>94</sup> En este sentido, vale la pena recordar para efectos de esta resolución que, tal como se destacó en la contradicción de tesis 21/2011, el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte, no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo. En otras palabras, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como,

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

161. La Corte Interamericana ha definido el derecho de asilo como un derecho humano fundamental y entiende que el asilo es la figura rectora que recoge la totalidad de las instituciones vinculadas a la protección internacional de las personas forzadas a huir de su país de nacionalidad o residencia habitual. Señala que la institución del **asilo se manifiesta a través de diversas figuras o modalidades**<sup>95</sup>, **como el estatuto de refugiado/a o la protección complementaria.**

162. El derecho de asilo **abarca dos facetas**: (i) **el derecho de solicitar o pedir el asilo** –ya sea en el territorio del Estado o cuando de cualquier forma se encuentre bajo su jurisdicción–, sin discriminación alguna<sup>96</sup>, y (ii) **el derecho a recibir asilo**, a partir del cual, el Estado debe otorgar la protección siempre que se cumplan los requisitos y condiciones para que ésta pueda ser brindada, beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia –en atención al principio de unidad familiar–, así como mantener y dar continuidad a la determinación de la condición de refugiado/a, a menos que se incurra en alguna de las cláusulas de cesación<sup>97</sup>.

163. La Corte Interamericana también se ha pronunciado de forma específica con respecto a las personas **«solicitantes de asilo»**, cuyo término **refiere a la persona que solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya**

---

la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

<sup>95</sup> Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-25/ 18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, párrafos 64 y 65.

<sup>96</sup> En este sentido, la Corte Interamericana señala que para que el derecho a buscar asilo surta su efecto útil, se requiere que los Estados de acogida permitan que las personas puedan petitionar el asilo o el reconocimiento del estatuto de refugiado. Lo anterior implica, en su vertiente de obligaciones positivas, que el Estado debe permitir la entrada al territorio y dar acceso al procedimiento para la determinación de la condición de asilado o refugiado.

Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos - Opinión Consultiva OC-25/ 18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, párrafo 122. *Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, y Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párrafo 210. Véase también, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

<sup>97</sup> Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-25/ 18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, párrafo 126.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

**solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva en el país de acogida**<sup>98</sup>. Es decir, aquellas personas que han hecho efectiva la primera faceta del derecho al asilo –por lo que la solicitud se ha admitido y se ha estimado, en principio, viable–, pero que continúan sin una determinación definitiva sobre el reconocimiento de dicha condición.

164. Del derecho al asilo se derivan diversas obligaciones estatales en relación con las personas solicitantes de la condición de refugiado: 1) no devolución al Estado de residencia habitual; 2) no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención; **3) garantizar que la persona solicitante de estatuto de refugiada sea oída por el Estado al que se solicita, mediante el procedimiento respectivo adecuado a sus condiciones que permitan un correcto examen de su solicitud, en el que se respeten las garantías de debido proceso**<sup>99</sup> y 4) garantizar un recurso de revisión o apelación con efectos suspensivos sobre su devolución<sup>100</sup>.

165. Estas obligaciones implican que el Estado debe permitir a la persona solicitante que permanezca en el país en condiciones dignas hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive, mientras esté pendiente el medio de impugnación –a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada–<sup>101</sup>. Esto requiere medidas reforzadas de protección cuando la persona solicitante es niño, niña o adolescente.

166. Como correlativos a tales obligaciones, ciertos derechos se reconocen de manera particular a las personas solicitantes de asilo dada su situación de

---

<sup>98</sup> Corte Interamericana. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Serie A No. 21, párrafo 49.

<sup>99</sup> Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-25/ 18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, párrafo 99. Véase también, *Caso Familia Pacheco Tíneo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrafo 154.

<sup>100</sup> Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Determinación del Estatuto de Refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párrafo e.vii.

<sup>101</sup> *Ídem*.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

vulnerabilidad especial<sup>102</sup>. Las personas solicitantes de asilo no deben quedar en una condición desprovista de derechos mientras esperan la resolución de sus solicitudes, entre ellos, el derecho a la salud<sup>103</sup>, ya que estas malas condiciones podrían reforzar los prejuicios, los estereotipos y la hostilidad hacia ellas. En este sentido, se les debe otorgar los medios o las oportunidades de subsistencia para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos fundamentales<sup>104</sup>. Asimismo, el procedimiento para determinar la elegibilidad para la condición de refugiado/a no debe ser lento y los Estados deben asegurarse de que tengan acceso a asistencia legal suficiente<sup>105</sup>.

167. Es importante hacer notar que el ámbito de actuación estatal del derecho de asilo debe apreciarse a través de las obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación. Sin embargo, para hacer operativo el derecho, cada Estado puede desarrollar los procedimientos y medidas que considere propicias, pues las obligaciones estatales y los derechos que le asisten a las personas sujetas de protección internacional han sido desarrollados en forma más pormenorizada, y bajo la propia voluntad estatal, en instrumentos internacionales

---

<sup>102</sup> Estos derechos y otros más se reconocen en la legislación mexicana, en la cual se señala que una vez que se formaliza la solicitud, la persona tiene derecho a no ser devuelta a su país de origen, a no ser sancionada administrativa ni penalmente por el ingreso o permanencia irregular, a obtener un documento por razones humanitarias (el cual le da derecho de trabajar), el derecho a la confidencialidad y gratuidad, así como a la no discriminación, el derecho de recibir información sobre el avance de su solicitud y a contar con un intérprete. Véase *Evolución y retos del asilo en México*, Sin fronteras, 2016, página 39.

<sup>103</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *The rights of non-citizens*, 2006, página 29. Véase también Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Segundo reporte respecto a Austria, párrafos 16-21.

<sup>104</sup> *Ídem*.

<sup>105</sup> *Ídem*. Véase también, Comisión de Derechos Humanos, observaciones respecto a la comunicación No. 560/1993, *A v. Australia*, 1995 (A/52/40 (vol. II), anexo VI).

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

especiales<sup>106</sup> y el marco normativo regional. Ello no podrá causar un menoscabo del núcleo esencial del derecho y de las obligaciones adquiridas por el Estado<sup>107</sup>.

168. Asimismo, es relevante destacar que la Ley sobre Refugiados incorpora el interés superior de la niñez también como un principio de interpretación y como un derecho procesal y sustantivo a lo largo del proceso de toma de decisiones e implementación de acciones que rigen la determinación del estatuto de refugiado(a) y la protección a personas refugiadas (artículo 5, fracción III).

169. Además, el artículo 20 establece la obligación de la COMAR de brindar asistencia institucional a niñas, niños y adolescentes solicitantes de asilo y refugiados(as), así como de tomar todas las medidas necesarias para proteger sus derechos cuando son admitidas provisionalmente al territorio o detenidas en instalaciones migratorias. Ello, con independencia de la evaluación y determinación de su interés superior.

170. Ahora, si bien la legislación sobre personas refugiadas no provee de un catálogo de medidas, criterios o acciones a implementar por parte de la COMAR en atención al interés superior de la niñez y adolescencia no acompañada solicitante de asilo, sí existen diversos instrumentos y estándares nacionales e internacionales y prácticas estatales que permiten identificar y fijar un piso mínimo de garantías y protección a derechos en observancia a su interés superior.

---

<sup>106</sup> Como el Pacto Mundial sobre Refugiados y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular.

Aunque el trato a migrantes, en general, y a refugiados, en particular, se rige por marcos jurídicos separados, los refugiados y los migrantes tienen los mismos derechos humanos universales y libertades fundamentales. Afrontan también muchos problemas comunes y tienen vulnerabilidades similares, incluso en el contexto de los grandes desplazamientos, por lo tanto, podrá haber compromisos y consideraciones compartidas. Véase Párrafo 6 y 27 de la *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016.

<sup>107</sup> Ello se refuerza con lo dispuesto, por ejemplo, en el artículo 5 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que prevé que “[n]inguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados”.

Véase también, Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-25/ 18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, párrafo 121.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

171. Conforme a tales leyes y estándares nacionales e internacionales, es dable considerar que observar el interés superior en el ámbito competencial de la COMAR de la determinación del estatuto de refugiada(o) de niñas, niños y adolescentes no acompañadas podría implicar, entre otras medidas y actuaciones:

- a) Priorizar la recepción y el análisis de sus solicitudes de asilo;
- b) Notificar a la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (PFPDNNA) sobre las solicitudes presentadas para asegurar que ni el procedimiento ni las entrevistas se realicen sin un tutor o autoridad facultada para velar por sus intereses ante la ausencia de sus representantes originarios, legales o coadyuvantes (en este caso la PFPDNNA);
- c) Llevar a cabo todas sus entrevistas a través de o por funcionario profesionalmente calificado y capacitado, con herramientas y conocimientos adecuados en materia de desarrollo y comportamiento psicológico, emocional y físico;
- d) Desarrollar las condiciones adecuadas para que expresen, sin coacción ni temor a represalias, sus intereses, preocupaciones y prioridades en un entorno de confianza, confidencialidad y seguridad;
- e) Proporcionar información oportuna y adecuada respecto de sus derechos, el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado a seguir, así como de todas las decisiones adoptadas dentro del mismo, y
- f) Garantizar que su voz y deseos con respecto a la representación legal y otras medidas o acciones llevadas a cabo, sean adecuadamente tomadas en cuenta en las entrevistas y durante todo el proceso de determinación del estatuto de refugiado, incluyendo las decisiones finales que afectan su acceso al derecho de asilo.

### **C. Debido proceso legal en el reconocimiento de la condición de refugiado**

172. Conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se refiere al “conjunto de requisitos que



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

*deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos*<sup>108</sup>.

173. La Corte Interamericana ha sido enfática en prescribir que, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, cuando se trata de *menores de edad migrantes* su ejercicio supone *por la condición especial en la que se encuentran*, la adopción de **medidas específicas** con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que “*el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas y judiciales que se adopten*”<sup>109</sup>.

174. Dicho tribunal ha considerado que, aun cuando los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias<sup>110</sup>.

175. Con base en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la CADH, y tomando en cuenta las directivas y criterios del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Corte IDH ha estimado que<sup>111</sup>:

- i. Debe garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, la persona solicitante debe recibir la

---

<sup>108</sup> *Ibidem*, párrafo 109.

<sup>109</sup> *Ibidem*, párrafo 115.

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, *Op. cit.*, párrafo 137.

<sup>111</sup> *Ibidem*, párrafo 159.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;

ii. La solicitud debe examinarse con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;

iii. Las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa;

iv. Con la finalidad de proteger los derechos de las personas solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos de la persona solicitante y de la solicitud, así como el principio de confidencialidad;

v. Si no se reconoce a la persona solicitante la condición de refugiada, se le debe brindar la información sobre cómo recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada, y

vi. El recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.

176. En sede judicial, las personas juzgadoras que conozcan de asuntos en los que se impugnen los actos derivados del procedimiento de la condición de refugiado(a), o bien la resolución que recae a éste, se recomienda tener en cuenta los estándares aludidos con el fin de determinar si las autoridades observaron las garantías de debido proceso<sup>112</sup>.

---

<sup>112</sup> Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 203.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

177. Asimismo, sería oportuno considerar que tales criterios, según su desarrollo interpretativo, tienen los siguientes objetivos: asegurar la efectiva participación de la persona solicitante, lo cual implica su debida comprensión del procedimiento y la comunicación efectiva con la autoridad; propiciar certeza jurídica mediante la expresión de los fundamentos o motivos que tomó en cuenta la autoridad al resolver la solicitud; que esa decisión sea evaluada por una instancia judicial en caso de haber inconformidad, y proteger a la persona solicitante de los potenciales riesgos contra sus derechos mientras se sustancia el procedimiento<sup>113</sup>.

178. En este sentido, las personas juzgadoras podrían evaluar la observancia del debido proceso desde una perspectiva material. Esto significa que lo relevante es que la persona solicitante sea debidamente escuchada y que la autoridad actúe de manera imparcial y objetiva. Lo anterior tiene sustento en los artículos 22.7, 22.8 y 25 de la CADH. En este sentido, las personas juzgadoras deben evitar que el cumplimiento de tales garantías sea sólo formal, es decir, que se limite a manifestaciones o formalismos contenidos en las constancias del procedimiento. Para evaluar esto último, se debe analizar toda la información disponible y, de ser necesario, solicitar cualquier constancia a la autoridad migratoria<sup>114</sup>.

179. Adicionalmente, en virtud del interés superior de la infancia y de la especial condición de vulnerabilidad interseccional al que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, el debido proceso adquiere una dimensión reforzada que se complementa con las siguientes garantías que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>115</sup>:

180. **El derecho de las personas menores de edad a ser notificadas de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco de proceso migratorio.** Este derecho se extiende a todo tipo de procedimiento que involucre a la persona menor de edad. Para su garantía es necesaria la

---

<sup>113</sup> *Ibidem*.

<sup>114</sup> *Ibidem*, párrafo 104.

<sup>115</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva 21/14*, 19 de agosto de 2014.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

existencia de personal capacitado para comunicarse con la persona, de acuerdo con el desarrollo de sus capacidades cognitivas y psico-emocionales<sup>116</sup>.

**181. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por funcionario/a especializado/a.** Que las personas que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales se encuentren debidamente capacitadas, de modo que identifiquen las necesidades especiales de protección de las personas menores de edad, ello de conformidad con su interés superior<sup>117</sup>.

**182. El derecho de la persona menor de edad a ser oída y participar en las diferentes etapas procesales.** El Estado tiene el deber de facilitar la posibilidad de la persona menor de edad para participar en cada una de las diferentes etapas (administrativas y/o judiciales) del proceso migratorio. Los niños, niñas y adolescentes deben ser oídos con el objeto de resolver conforme con su mejor interés, siendo incluso que las opiniones de sus padres, madres o tutores/as no pueden reemplazar la opinión de las niñas o niños. En esta línea, el Estado debe tomar las previsiones pertinentes para considerar formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal, el dibujo, la pintura, mediante las cuales los infantes demuestran su capacidad de comprender, elegir y preferir<sup>118</sup>.

**183. El derecho a ser asistido gratuitamente por una persona traductora y/o intérprete.** En relación con el derecho anterior (ser oído/a), el Estado debe garantizar que la persona menor de edad sea asistida por un traductor/a o intérprete en caso de que no comprenda o hable el idioma del ente decisor. Garantía que, además, debe ser particularmente respetada cuando se trata de menores de edad pertenecientes a comunidades indígenas. De no respetarse

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, párrafos 117-119.

<sup>117</sup> *Ibidem*, párrafos 120-121.

<sup>118</sup> *Ibidem*, párrafos 122-123.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

este derecho, la participación efectiva de las niñas, niños y adolescentes migrantes en el procedimiento correspondiente se torna ilusoria<sup>119</sup>.

184. **El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular.** Este derecho, dada la especial condición de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes migrantes, se convierte en un derecho que cobra especial relevancia y debe ser garantizado y tratado de modo prioritario por los Estados. Debe tomarse siempre en consideración, a propósito de cualquier decisión administrativa o judicial, el interés superior<sup>120</sup>.

185. **El derecho a ser asistido/a efectivamente por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante.** Asistencia jurídica gratuita que, por supuesto, debe estar especializada, tanto en los derechos que asisten a la persona migrante —en general—, como en atención específica en relación con la edad de las personas menores de edad—interés superior—, de forma que se garantice un efectivo acceso a la justicia<sup>121</sup>.

186. **El deber de designar a un tutor/a en caso de niñas, niños o adolescentes no acompañadas o separadas de su familia.** Tratándose de las personas menores de edad *no acompañadas* o *separadas* de su familia, el nombramiento de un tutor/a o representante competente es una garantía procesal importante en aras de garantizar su interés superior, pues permite la defensa de sus intereses y asegurar su bienestar<sup>122</sup>.

187. **El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la infancia y que sea debidamente fundamentada.** Es esencial que todas las decisiones adoptadas en el marco de un proceso migratorio que involucre niñas, niños o adolescentes estén debidamente motivadas; esto es, que

---

<sup>119</sup> *Ibidem*, párrafos 124-125.

<sup>120</sup> *Ibidem*, párrafos 126-128.

<sup>121</sup> *Ibidem*, párrafos 129-131.

<sup>122</sup> *Ibidem*, párrafo 132.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

exterioricen una justificación razonada que permita llegar a una conclusión; que la argumentación de un fallo, y de actos administrativos, permita conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para decidir y, en esa tesitura, descartar cualquier indicio de discrecionalidad. Y, en específico, dar cuenta de las opiniones expresadas por los menores de edad, así como la forma en que fueran valoradas<sup>123</sup>.

**188. El derecho a recurrir la decisión ante una autoridad judicial o tribunal superior con efectos suspensivos.** Este derecho adquiere especial relevancia cuando se trata de personas menores de edad, pues puede suceder que no hayan sido debidamente escuchadas, o que sus opiniones no hayan sido tomadas en consideración; así, las instancias de revisión permiten, entre otras cuestiones, identificar si las decisiones (administrativas y judiciales) han tenido debidamente en consideración el principio del interés superior de la infancia.

189. Igualmente, es necesario que el recurso judicial mediante el cual se impugne una decisión en materia migratoria *tenga efectos suspensivos*, de modo que, de tratarse de una orden de deportación, ésta sea suspendida en tanto no se haya proferido una decisión judicial. Sólo de esta forma es posible proteger *efectivamente* los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes<sup>124</sup>.

**190. El plazo razonable de duración del proceso.** Los procesos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de las personas menores de edad *deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades*, lo cual no sólo revela la necesidad de cautelar y proteger el interés superior de la infancia, sino que contribuye a evitar la incertidumbre que impacta sobre la integridad física, psíquica y emocional de las niñas y niños migrantes. Debiéndose extender, en todo caso, el tiempo necesario para que sean efectivamente escuchados<sup>125</sup>.

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, párrafos 137-139.

<sup>124</sup> *Ibidem*, párrafos 137-142.

<sup>125</sup> *Ibidem*, párrafos 142-143.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

191. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las infancias y adolescencias migrantes no sólo se relaciona con su edad, sino también por su condición de *movilidad*; que algunas viajen no acompañadas o hayan sido separadas de sus padres/madres por su situación migratoria irregular, étnica, género, por su preferencia sexual e identidad de género y, en muchas ocasiones, por el contexto de violencia generalizada del cual padecen. Por estas razones los Estados *“deben garantizar que los niños migrantes tengan salvaguardados todos sus derechos durante su estancia en territorio nacional, esto de conformidad con la lógica de proteger a todos los menores de edad sin discriminación alguna”*<sup>126</sup>.

192. Ahora bien, como se desarrolló brevemente en el apartado previo, en la normativa mexicana<sup>127</sup>, el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado tiene exigencias especiales para casos de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados<sup>128</sup>. El criterio general es que se debe dar atención prioritaria a sus peticiones, lo cual implica que serán entrevistados por personas servidoras públicas capacitadas, quienes determinarán cuál es el interés superior en el caso concreto<sup>129</sup>.

193. Tal análisis requiere, por lo menos, las siguientes acciones<sup>130</sup>:

- i. Obtener información sobre la localización de sus padres o quienes ejerzan la patria potestad y las razones por las que están separados de ellos.
- ii. Recabar la opinión de miembros de la familia, personas cercanas o instituciones involucradas en su atención.
- iii. Identificar situaciones de riesgo que pudieran haber vivido.
- iv. Explorar alternativas de cuidado temporal.
- v. Tomar en cuenta su opinión.

---

<sup>126</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat y Ortega Velázquez, Eliza. *op.cit.*, páginas 169-170.

<sup>127</sup> Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, México, artículo 20.

<sup>128</sup> Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, México, capítulo III.

<sup>129</sup> Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes, *op. cit.*, página 211.

<sup>130</sup> *Ibidem*.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

194. Por otra parte, la ley de la materia dispone que en ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. Esto implica una prohibición absoluta de la detención de infantes y adolescentes que busquen protección internacional, lo cual es congruente con la prohibición general de que las personas menores de edad sean detenidas por motivos migratorios<sup>131</sup>.

195. En los asuntos de reconocimiento de solicitud de condición a refugiado que involucran a la niñez y adolescencia, las personas juzgadoras deben examinar si la autoridad llevó a cabo las referidas acciones para garantizar su interés superior<sup>132</sup>. En el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>133</sup>, la legislación mexicana se ocupa de la prescripción de las medidas especiales de protección que las autoridades deben de adoptar para garantizar los derechos de las personas menores de edad migrantes acompañados, no acompañados o separados; los cuales deben de ser garantizados con independencia de su nacionalidad o situación migratoria<sup>134</sup>.

196. Asimismo, se prevén las **garantías de debido proceso** que deben ser aplicables en los procesos migratorios de niños, niñas y adolescentes: derecho a ser notificados de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el proceso; a ser informados de sus derechos; a que los procesos migratorios sean llevados por funcionarios especializados; a ser escuchados y participar en las diferentes etapas procesales; a ser asistidos gratuitamente por una persona traductora y/o intérprete; al acceso efectivo a la comunicación y asistencia consultar; a ser asistidos por un abogado y a comunicarse libremente con él; a ser representados en suplencia; a que en las decisiones que se adopten se evalúe el

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, páginas 211 y 212.

<sup>132</sup> *Ibidem*, página 212.

<sup>133</sup> En adelante, la "LGDNNA".

<sup>134</sup> Artículo 89 de la LGDNNA.



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

interés superior de la infancia y que estén debidamente fundamentadas; y, a que conozcan la duración del procedimiento, que deberá regirse conforme al *principio de celeridad*<sup>135</sup>. Régimen normativo que, sobre este aspecto, se adecua a los estándares convencionales que se han expuesto previamente.

197. De la misma manera, en congruencia con el régimen interamericano, la ley establece que el Estado, a través de los Sistemas del DIF, ha de identificar mediante una **evaluación inicial** a los niños, niñas y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de la condición de refugiado/a o de asilo; debiéndose comunicar dicha circunstancia a las autoridades competentes para adoptar las medidas necesarias de *protección especial*<sup>136</sup>.

198. En similar sentido, la legislación considera la irradiación del principio del interés superior de la infancia en los procesos migratorios, en tanto que, la ley prescribe que cualquier decisión sobre la devolución de una persona menor de edad a su país de origen, o a un tercer país seguro, debe basarse en los requerimientos de ese principio.

199. Igualmente, la ley prevé el *principio de no devolución* proscribiendo la devolución, expulsión, deportación, retorno, rechazo en frontera o inadmisión, o cualquier manera de transferir o remover a una persona menor de edad, cuando su vida, seguridad y/o libertad se encuentren en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos —entre otros—, así como donde pueda ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>137</sup>.

200. Por su parte, en la Ley de Migración<sup>138</sup>, el poder legislativo mexicano estableció, en términos generales, que la política migratoria del Estado mexicano

---

<sup>135</sup> Artículo 92, fracciones I a XI, de la LGDNNA.

<sup>136</sup> Artículo 98 de la LGDNNA.

<sup>137</sup> Artículo 96 de la LGDNNA.

<sup>138</sup> En adelante, la “LM”.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

conoce el respeto irrestricto que los derechos humanos de las personas migrantes representan, especialmente cuando se trata de grupos vulnerables como las infancias y las adolescencias<sup>139</sup>.

201. Asimismo, la ley prescribe que, independientemente de su situación migratoria, las personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetándose en todo momento el debido proceso. Señala que, en específico, cuando se trata de procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, las autoridades habrán de tomar en cuenta su edad, privilegiándose siempre su interés superior<sup>140</sup>.

### **D. Procedimientos con una evaluación integral a través de entrevistas especializadas**

202. Como parte de las garantías reforzadas al debido proceso, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a contar con procedimientos especializados de entrevista realizados por personal debidamente capacitado, en los que se tenga en cuenta sus particularidades individuales, como lo son sus características, desarrollo y antecedentes de vida.

203. Así pues, la legislación nacional e internacional reconocen el derecho de infancias y adolescencias migrantes a procedimientos especializados que tengan en cuenta sus necesidades únicas y situaciones de vulnerabilidad.

204. El marco jurídico mexicano que fundamentalmente da sustento jurídico a la protección de derechos de la niñez y la adolescencia está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como todas las normas de derechos humanos reconocidos a éstos contenidas en tratados internacionales.

---

<sup>139</sup> Artículo 2 de la LM.

<sup>140</sup> Artículo 11 de la LM.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

205. Dentro del marco jurídico internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) son fundamentales para el respeto, promoción, garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para su adecuada materialización.

206. La legislación nacional establece puntualmente que, en los procedimientos para la determinación de la condición de refugiados/as, las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a acceder y gozar de protecciones especiales y reforzadas encaminadas a procurar de mejor manera su interés superior.

207. Asimismo, en las normas y la práctica internacional, el derecho de la niñez y adolescencia a contar con procedimientos especializados para adjudicar el asilo y otras solicitudes de protección internacional es fuertemente reconocido. Éstas tienen en cuenta los derechos y tipos de persecución específicos, su experiencia única, la comprensión de la persecución a la que se enfrentan, y la necesidad de considerar y evaluar sus solicitudes y todas las decisiones sobre su bienestar en un marco que priorice el interés superior de la niñez<sup>141</sup>.

208. En cuanto a la determinación de la condición de refugiado/a para niñas, niños y adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que ésta se debe evaluar *“teniendo presentes la edad y el género y a la luz de los motivos concretos, las formas y manifestaciones de la persecución sufrida”*<sup>142</sup>. Las características individuales de las niñas, niños y adolescentes también deben considerarse en dicha determinación, incluyendo no solo su edad, sino también *“factores tales como derechos específicos de los niños, la etapa de desarrollo,*

---

<sup>141</sup> Kids in need of defense (KIND), *Amicus curiae*, página 14, presentado con motivo de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 745/2019, resuelta en sesión de 19 de febrero de 2020 por mayoría de cuatro votos.

<sup>142</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación general No. 6 (2005): Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, CRC/GC/2005/6, septiembre de 2005, párrafo 74.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

conocimiento y/o memoria de las condiciones en su país de origen, y vulnerabilidad”<sup>143</sup>.

209. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados también ha sostenido que las experiencias únicas de persecución de la niñez, debido a múltiples factores, incluida su dependencia con los adultos, requieren de la aplicación de derechos adicionales que son “*fundamentales para su protección, desarrollo y supervivencia*”<sup>144</sup>. Tales derechos incluyen, pero no se limitan, a la protección contra todas las formas de violencia física y mental, el abuso, la negligencia, la explotación<sup>145</sup> y la protección contra el reclutamiento de personas menores de edad<sup>146</sup>.

210. Además de lo anterior, el análisis de las solicitudes de protección internacional debe considerar la forma adecuada de comunicarse con la niña, niño o adolescente solicitante, así como evaluar el material probatorio bajo la consideración de que las infancias y adolescencias experimentan y entienden el daño (o las amenazas de éste) de manera diferente a las personas adultas, que el umbral de conducta que califica como persecución puede ser menor para un niño/a o adolescente que para una persona adulta, y que el daño temido debe evaluarse objetivamente y desde la perspectiva de la niña, niño o adolescente<sup>147</sup>.

211. Las autoridades encargadas de dar trámite a las solicitudes de asilo, además de llevar a cabo procedimientos que permitan a la niñez expresar sus experiencias de manera segura y apropiada, también deben contar con personal capacitado en técnicas de entrevista apropiadas para la niñez y adolescencia, así como que tenga pleno conocimiento de la historia, cultura y antecedentes de la

---

<sup>143</sup> ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 22 diciembre 2009, HCR/GIP/09/08, párrafo 4. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, páginas 14-15.

<sup>144</sup> *Ibidem*, párrafo 13.

<sup>145</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, artículo 19.

<sup>146</sup> *Ibidem*, artículo 28. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, p. 15.

<sup>147</sup> *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, *Op. Cit.*, párrafos 10-17. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, página 15.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

persona solicitante. Asimismo, la niña, niño o adolescente tiene derecho a que, en todas las entrevistas, esté presente su tutor/a o su representante legal<sup>148</sup>.

212. Con respecto al interés superior de la infancia que debe prevalecer en todas las medidas de protección internacional, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han señalado que las mejores prácticas incluyen, como mínimo, “asesoramiento jurídico, apoyo de un representante o tutor independiente, servicios de interpretación y posibilidad de ser escuchados y que sus opiniones tengan la debida consideración en consonancia con su edad y madurez”<sup>149</sup>.

213. Así, los procedimientos que implementan tales estándares contribuyen a garantizar que las solicitudes de asilo de las niñas, niños y adolescentes sean examinadas y evaluadas a la luz de su interés superior, así como a que se tengan en cuenta la trascendencia del resultado de cada solicitud en la vida y el desarrollo de la niña, niño o adolescente solicitante<sup>150</sup>.

214. Debido a que, como se ha señalado, las infancias y adolescencias no pueden articular sus solicitudes de protección internacional de la misma manera que una persona adulta<sup>151</sup>, además del nombramiento de un representante legal y tutor/a, el ACNUR recomienda otras consideraciones especiales para evaluar adecuadamente sus solicitudes, como son (i) proporcionar el tiempo y asistencia suficientes para preparar sus solicitudes, (ii) realizar todas las diligencias del procedimiento en un entorno seguro, apropiado y centrado en el niño, niña o adolescente, (iii) la participación de personal capacitado en métodos de comunicación apropiados, (iv) el procesamiento prioritario de las solicitudes y (iv)

---

<sup>148</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación general No. 6 (2005)*, *Op. cit.*, párrafo 72.

<sup>149</sup> ACNUR-UNICEF. *Safe and Sound: Best interests of unaccompanied and separated children in Europe*, octubre de 2013, (idioma inglés), página 41.

<sup>150</sup> *Ibidem*, página 41.

<sup>151</sup> ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, *op. cit.*, párrafo 2.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

la implementación de arreglos adecuados de cuidado y custodia durante todo el procedimiento<sup>152</sup>.

215. En el caso de niñas, niños o adolescentes no acompañados, es esencial que sea nombrada a la brevedad una tutoría independiente, gratuita y capacitada para garantizar su interés superior<sup>153</sup>. Además de ello, el tutor o tutora debe estar familiarizada con los antecedentes de la niña, niño o adolescente, ser competente para representar a la niña, niño y adolescente conforme a su interés superior y cuidar de su bienestar<sup>154</sup>.

216. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que las solicitudes de asilo presentadas por niñas, niños o adolescentes no acompañados deben gozar de prioridad y ser resueltas de manera justa y sin dilación<sup>155</sup>. Así pues, la atención prioritaria de sus solicitudes tiene como objetivo reducir tanto como sea posible los tiempos de espera de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y, a la vez, permitir que cuenten con “*tiempo suficiente para prepararse y reflexionar sobre la rendición del relato de su experiencia*”<sup>156</sup>. Las niñas, niños y adolescentes pueden necesitar este tiempo para construir relaciones de confianza con su tutor/a y sentirse en un ambiente seguro<sup>157</sup>.

217. Con respecto a las evaluaciones de credibilidad, es indispensable que el personal involucrado tenga una comprensión completa y experiencia en la realización de evaluaciones en niñas, niños y adolescentes<sup>158</sup>. La persona

---

<sup>152</sup> *Ibidem*. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, páginas 17 y 18.

<sup>153</sup> ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, *Op. cit.*, párrafo 69.

<sup>154</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 6 (2005): trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, *Op. cit.*, párrafo 69. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, página 18.

<sup>155</sup> *Ibidem*, Observación general N° 6 (2005), párrafo 70.

<sup>156</sup> ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, *op. cit.*, párrafo 66.

<sup>157</sup> *Ibidem*.

<sup>158</sup> Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, página 19.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

examinadora debe entender la amplia variedad de factores que pueden afectar la credibilidad de una niña, niño y adolescente, tales como la identidad, el desarrollo, los procesos de pensamiento, las emociones, la apreciación del riesgo y las consecuencias en su persona; su salud mental, incluyendo el trauma y su confianza en el examinador; el desarrollo de su memoria autobiográfica, antecedentes y características personales; y la manera en que las propias circunstancias individuales y contextuales de la persona que toma las decisiones afectan la evaluación, incluyendo sus propias creencias, trauma vicario y sesgos<sup>159</sup>.

218. De acuerdo con el ACNUR, aunque la carga de la prueba usualmente es compartida entre quien evalúa la solicitud y la persona adulta solicitante, en caso de infancias y adolescencias, la carga de la prueba es mayor para quien evalúa, especialmente, si se trata de un niño/a o adolescente no acompañado<sup>160</sup>. De ahí que, si un relato no puede ser completamente verificado, o si un niño, niña o adolescente tiene poca o nula evidencia e información limitada sobre la solicitud, la persona examinadora debe decidir con base en todas las circunstancias conocidas, en una “**aplicación liberal del beneficio de la duda**”<sup>161</sup>.

219. Las autoridades competentes deben ser especialmente cautelosas en considerar las condiciones de la entrevista y el estado mental y físico de la niñez y adolescencia al momento de evaluar la relevancia de las posibles discrepancias existentes entre los relatos que proporciona en diferentes momentos, considerar el nivel de confianza con la persona interlocutora y su comprensión de preguntas fraseadas en forma diferente<sup>162</sup>. Asimismo, aunque es un factor importante por considerar en la determinación de la condición de refugiado/a que el relato de la persona solicitante sea consistente con la información aportada por cualquier

---

<sup>159</sup> *Ibidem*.

<sup>160</sup> ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, op. cit., párrafo 73.

<sup>161</sup> *Ibidem*.

<sup>162</sup> Kids in need of defense (KIND), op. cit., páginas 19 y 20.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

miembro de su familia y/u otros testigos, ésta no debe tomarse en cuenta con el objetivo de establecer contradicciones e inconsistencias<sup>163</sup>.

220. Así, es importante destacar que **los niños, niñas y adolescentes solicitantes de protección internacional deben tener garantizado en todo momento el derecho a aclarar cualquier posible inconsistencia en su relato o evidencia supuestamente contradictoria**, lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de resolver la solicitud. En ese sentido, **si el relato adolece de problemas de credibilidad, la autoridad responsable debe conceder a la persona solicitante el “beneficio de la duda” y, en caso de una determinación negativa, debe concederle la oportunidad de apelar la decisión**<sup>164</sup>.

221. Si bien los procedimientos de garantía en la determinación de la condición de refugiado son una parte esencial de los sistemas de protección de la niñez y adolescencia, la aplicación del principio de interés superior no se limita a la determinación de la condición de refugiado/a, sino que se aplica a todas las acciones que afectan su bienestar. Por lo tanto, **incluso cuando a una niña, niño o adolescente se le niega la condición de refugiado, se debe poner en marcha un plan sobre próximos pasos a seguir**.

222. Durante la tramitación de los procedimientos de protección internacional, los niños, niñas y adolescentes solicitantes tienen derecho a ser acreedores de medidas de protección especial que sean necesarias para asegurar su vida, supervivencia y desarrollo<sup>165</sup>. Como parte de esas medidas, los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a no ser detenidos o encarcelados, salvo que se trate de una medida de último recurso y por un tiempo razonable, conforme al artículo 37 de la CDN.

---

<sup>163</sup> *Ibidem*.

<sup>164</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 6 (2005): trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, *op. cit.*, párrafo 71.

<sup>165</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párrafo 103



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

223. La Corte Interamericana ha señalado que los Estados tienen la obligación de evaluar la necesidad y pertinencia de adoptar medidas de protección integral mediante procedimientos adecuados que permitan determinar de forma individualizada el interés superior en cada caso concreto<sup>166</sup>. Estas medidas deben ser culturalmente adecuadas, tomar en cuenta cuestiones de género, brindar un nivel de vida acorde a su desarrollo físico, mental, espiritual y moral mediante la asistencia material y programas de apoyo, especialmente en lo relativo a la nutrición, el vestuario y la vivienda, así como asegurar un pleno acceso a la educación en condiciones de igualdad<sup>167</sup>.

224. La suma de medidas de protección especial para la debida satisfacción de sus necesidades básicas junto con las medidas de protección reforzada en los procedimientos administrativos para la determinación de su condición de refugiado/a garantiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar sus opiniones y participar de manera significativa en estos procedimientos, así como a que su relato sea narrado en condiciones internas y externas que sean idóneas. Máxime que, en palabras del ACNUR, *“el propio relato del niño de su experiencia es a menudo esencial para la identificación de sus necesidades de protección individual y, en muchos casos, el niño es la única fuente de esta información”*<sup>168</sup>.

225. De acuerdo con dicha organización, garantizar que el niño, niña o adolescente tenga la oportunidad de expresar sus opiniones y necesidades requiere de un desarrollo e integración de procedimientos apropiados y seguros para la persona menor de edad solicitante y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas del procedimiento de asilo<sup>169</sup>.

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, párrafo 104.

<sup>167</sup> *Ibidem*.

<sup>168</sup> ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, op. cit., párrafo 70.

<sup>169</sup> *Ibidem*.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

226. En síntesis, **el proceso de evaluación de cada solicitud debe contemplar un examen individualizado de la combinación particular de factores que presenta cada niña, niño o adolescente** –en específico, sus antecedentes personales, familiares y culturales– y **contar con procedimientos especializados para la tramitación de sus solicitudes en los que intervenga personal especialmente capacitado** en procurar la participación de las y los solicitantes en condiciones idóneas, en las medidas de apoyo durante su proceso, en el análisis y decisión óptimas, así como en la adopción de medidas de protección especial que garanticen adecuadamente sus derechos e intereses a lo largo del procedimiento.

227. Asimismo, en procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiados/as, **todas las entrevistas de niñas, niños y adolescentes (acompañados o no, como en el caso) deben ser realizadas por personal especialmente capacitado en temas de refugiados y niñez.** Es decir, las autoridades encargadas de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado/a de niñas, niños y adolescentes deben estar debidamente capacitadas para identificar y analizar todas las características vinculadas a su identidad, como la edad, antecedentes familiares, salud, educación y nivel de ingresos. Estas características resultan sumamente importantes para identificar el riesgo de daño y los elementos que influyen en el tipo de persecución infligida (por ejemplo, riesgo de abuso sexual, explotación o reclutamiento forzado)<sup>170</sup>.

228. En el mismo sentido, los organismos internacionales han señalado que, en los procedimientos de asilo de niñas, niños y adolescentes, es relevante que se involucre a especialistas en materia del cuidado infantil, a fin de asegurar que se salvaguarden sus intereses y que se atiendan apropiadamente sus necesidades

---

<sup>170</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 6 (2005): trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, *op. cit.*, párrafo 12.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

legales, sociales, médicas y psicológicas durante el procedimiento y hasta que se identifique y se ponga en marcha una solución duradera<sup>171</sup>.

229. En México, las Procuradurías de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, federal y locales, así como los Sistemas para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF) están encargados de realizar las funciones de cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tal motivo, deben contar con personal capacitado y especializado en la atención de las necesidades, comportamiento y desarrollo integral. De acuerdo con el ACNUR, el desarrollo integral tiene los siguientes cuatro aspectos fundamentales: **físico** (salud física y mental, desarrollo biológico), **emocional** (afectos, relaciones, autoestima, confianza), **cognitivo** (lenguaje, inteligencia, pensamiento, habilidades analíticas) y **social** (comunicación, actitud, habilidades sociales, participación y asociación)<sup>172</sup>.

230. Para cumplir con tales fines, organismos nacionales e internaciones han sido enfáticos en señalar que se requiere de equipos multidisciplinarios, integrados por profesionales en derecho, medicina, psicología, pedagogía, trabajo social, entre otros que sean aptos para atender las necesidades específicas en cada caso concreto<sup>173</sup>.

231. Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cuenta con personal profesional especializado en infancia y ha creados equipos multidisciplinarios para llevar a cabo la evaluación y elaboración del plan de restitución de derechos que garantice el interés superior de cada infante o adolescente.

---

<sup>171</sup> Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, páginas 11 y 12.

<sup>172</sup> *Ibidem*. ACNUR. Manual de terreno para la implementación de las directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño y de la niña, página 114.

<sup>173</sup> Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, pág.12. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013): sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 mayo 2013, CRC /C/GC/14, párrafo 47.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

232. En el contexto de los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, la COMAR está obligada a establecer acciones institucionales en coordinación con las referidas procuradurías a fin de garantizar la adecuada valoración del interés superior de la infancia y la adolescencia solicitante de manera individualizada, especialmente, en la realización de las entrevistas de elegibilidad.

### **E. Representación jurídica especializada**

233. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una representación jurídica especializada y adecuada para la defensa de sus derechos e intereses en todos los procedimientos que incidan en su esfera de derechos. En los procedimientos de protección internacional, esta defensa se vuelve crucial para que las infancias y adolescencias puedan obtener un resultado favorable a sus intereses. Además, la participación de representación jurídica también puede contribuir a que las solicitudes de protección internacional sean eficientes, pues hace más clara la identificación de qué casos reúnen los elementos necesarios para acceder a un alivio migratorio y qué casos carecen de sustento legal<sup>174</sup>.

234. En esa línea, contar con una representación jurídica es parte fundamental de las garantías del debido proceso y del contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Así pues, la representación jurídica especializada tiene la función de procurar que las niñas, niños y adolescentes participen de forma significativa en los procedimientos migratorios, incluido el de reconocimiento de la condición de refugiado.

235. En el sistema universal de protección de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar y a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte (artículo 12), lo cual siempre tendrá que ocurrir bajo los estándares del principio del interés superior de la niñez (artículo 3).

---

<sup>174</sup> Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, páginas 22 y 23.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

236. En el sistema interamericano, la Corte IDH ha sostenido que el derecho a solicitar y recibir asilo, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, garantiza el acceso efectivo a un procedimiento justo y eficiente para determinar la condición de refugiado/a, de modo tal que la persona solicitante sea escuchada con las debidas garantías procesales<sup>175</sup>.

237. Así, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce las situaciones de vulnerabilidad únicas de niñas, niños y adolescentes y la necesidad de que cuenten con representación legal durante los procedimientos migratorios y/o de asilo, a fin de garantizar procedimientos justos. Por tal motivo, el Estado se encuentra obligado a contar con representantes legales gratuitos que puedan acompañar y defender los derechos e intereses de la niñez y adolescencia con necesidades de protección.

238. Como ya se ha mencionado, el marco jurídico internacional en la materia obliga al Estado mexicano a adoptar todas las medidas adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados o no acompañados, puedan acceder a una asistencia jurídica especializada que les acompañe y defienda en los procedimientos migratorios, incluidos los de protección internacional, así como para efectos de la adecuada satisfacción de sus necesidades básicas, como vivienda, educación y alimentación.

239. El Comité de los Derechos del Niño ha declarado que, para garantizar de manera efectiva los derechos previstos en la CDN, las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados deben recibir “*acceso rápido y gratuito a asistencia jurídica y de otra índole, y especialmente deberá nombrárseles un representante legal*”<sup>176</sup>.

---

<sup>175</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párrafo 98.

<sup>176</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 6 (2005): trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, *op. cit.*, párrafo 63.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

240. La suma importancia de la representación jurídica se hace evidente cuando se tiene presente la trascendencia de los derechos involucrados en un procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, como lo son la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de la niñez y adolescencia migrante. Es por ello por lo que esta obligación requiere, no solo de un nombramiento formal de representante, sino de acciones jurídicas materializadas en los procedimientos que logren garantizar sus derechos.

241. En México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las procuradurías de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (en adelante, PPDNNA), a nivel federal y local, son las autoridades facultadas para una efectiva protección y restitución de los derechos de las infancias y adolescencias. Entre otras facultades, las procuradurías se encargan de realizar los procesos de determinación del interés superior, elaborar los planes de restitución de derechos y dictar las medidas especiales de protección individualizadas en cada caso de niñas, niños y adolescentes en riesgo, vulneración o restricción de derechos, incluidas las infancias y adolescencias migrantes no acompañadas.

242. La misma ley prevé que las procuradurías de protección tienen la potestad de solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Para la debida determinación, coordinación de ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral, las procuradurías tienen la obligación establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, cultural, de deporte y todas las necesarias para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>177</sup>.

243. La población infantil y adolescente migrante no acompañada enfrenta circunstancias de vulnerabilidad aún mayores que las de la población migrante en

---

<sup>177</sup> Artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

general<sup>178</sup>. Esas circunstancias, intrínsecas y extrínsecas, como la ausencia de cuidado parental, edad, género, situación migratoria irregular y diversas situaciones de riesgo asociadas al proceso migratorio –entre otras condiciones– les coloca en una posición de extrema vulnerabilidad, sin que cuenten con un acceso efectivo y protección apropiada a sus derechos<sup>179</sup>.

244. Para comprender integralmente el marco institucional que establece la legislación mexicana en materia de protección a los derechos de las infancias y las adolescencias, es necesario analizar y delimitar las facultades otorgadas a las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como las normas sobre coordinación y coadyuvancia interinstitucional con las procuradurías de protección a fin de procurar el respeto, promoción, garantía y protección plena de derechos bajo el principio del interés superior de la niñez.

245. Bien, por un lado, la PPFNNA debe regir y dictar el plan de restitución de derechos, así como dar seguimiento a las medidas especiales de protección dictadas hasta cerciorarse de que hayan sido efectivamente cumplidas por las autoridades respectivas; mientras que, por el otro, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a considerar el interés superior de la niñez en sus procesos de toma e implementación de decisiones.

246. La Ley General también otorga la facultad a las PPDNNA para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañadas (NNAMNA), razón por la cual las procuradurías tienen un papel relevante, en primer lugar, en la identificación de necesidades de protección internacional como personas refugiadas y, en segundo lugar, en la defensa de sus intereses mediante la “representación en suplencia”<sup>180</sup>.

---

<sup>178</sup> SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, página 98.

<sup>179</sup> Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, página 7.

<sup>180</sup> Contemplada en el artículo 92, fracción VII, y en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

247. Ahora, **la representación en suplencia** –figura legal creada en la Ley General como una forma extraordinaria de intervención estatal similar a la tutela– **se ejerce ante la ausencia de quienes ejercen la representación originaria.** Entre otras finalidades, la representación en suplencia busca garantizar una protección integral y efectiva de los derechos de la infancia y la adolescencia desde una actuación especializada, independiente y proporcional. Esta figura tiene las siguientes características que la distinguen de la representación originaria y en coadyuvancia:

- **Representación en suplencia (tutor/a):** Se designa a falta de quien ejerza la representación originaria (padres/madres o quien tenga la tutela) o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa. Esta representación la brindan las Procuradurías de Protección (Art. 4, fracción XXIII, 106 y 122, fracción II de la LGDNNA; art. 17, fracción I del EOSNDIF)
- **Representación en coadyuvancia (jurídica):** Consiste en el acompañamiento oficioso que deben brindar las Procuradurías de Protección a NNAMNA en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos. (Art. 4, fracción XXI, 122, fracción II de la LGDNNA; art. 17, fracción II del EOSNDIF)
- **Representación originaria:** Está a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela (Art. 4, fracción XXII de la LGDNNA)

248. El artículo 122, fracción II, de la LGDNNA, dispone que las Procuradurías de Protección, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la atribución de prestar asesoría y *representación en suplencia* a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, así como intervenir oficiosamente, con *representación coadyuvante*.

249. Como se puede advertir, la Ley dispone de manera imperativa que la representación en coadyuvancia a favor de las niñas, niños y adolescentes migrantes será otorgada por las procuradurías de protección, aunado al hecho de



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

que no establece la necesidad de que éstos “acepten” dicha representación, pues si bien es loable que se les tome en consideración, la representación no puede quedar al criterio de los mismos, pues ello pudiera afectar su derecho a la seguridad jurídica en los procedimientos en que se vean involucrados.

250. Dadas sus atribuciones, las PPDNNA también son autoridad fundamental para recopilar y presentar toda la información que respalde la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado/a, así como para garantizar la prevalencia del interés superior de la infancia y del debido proceso en los procedimientos de COMAR con niñas, niños y adolescentes; principalmente, el derecho a la representación jurídica especializada.

251. Como se dijo previamente, no basta con garantizar la representación formal en un procedimiento, sino que ésta debe ser efectiva y cumplir con un alto nivel de diligencia. De acuerdo con las directrices del ACNUR, los representantes asignados deben ser profesionales calificados, con capacitación específica en temas de infancia, y deben apoyar al niño, niña o adolescente en la defensa de sus derechos e intereses durante todo el procedimiento<sup>181</sup>.

252. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado enfáticamente que los Estados están obligados a garantizar a toda niña, niño o adolescente involucrado en un proceso migratorio la asistencia jurídica a través del ofrecimiento de servicios estatales gratuitos de representación legal<sup>182</sup>.

253. En el informe *Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparte la consideración del Relator Especial sobre derechos humanos de los migrantes cuando señala que “*los Estados tienen la obligación de garantizar que cualquier*

---

<sup>181</sup> ACNUR, *Directrices de protección internacional: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, op. cit., párrafo 69.

<sup>182</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párrafo 130.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

*niño o niña involucrado en procedimientos migratorios tiene derecho a recibir asistencia jurídica gratuita*<sup>183</sup>. Además, destaca la importancia de que toda la niñez migrante, incluso cuando esté acompañada por un padre o tutor legal, pueda obtener su propio abogado/a y tener acceso independiente al de sus padres y/o madres<sup>184</sup>.

254. Esta asistencia o representación jurídica debe ser efectiva y adecuada. Con ello, la representación tiene que cumplir con las condiciones necesarias para que el niño, niña y adolescente sea asistido jurídicamente de forma adecuada a su edad. Por lo tanto, resulta necesaria tanto su especialidad, como que realice actos jurídicos efectivos, en todas las diligencias en que aquél intervenga.

255. En efecto, la Corte Interamericana en el caso *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador* ha señalado que **el nombramiento de un abogado/a solo para cumplir con una formalidad procesal equivale a no contar con defensa técnica, siendo imperante que el representante actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales** y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados<sup>185</sup>.

256. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha desarrollado una doctrina garantista del derecho a una representación efectiva otorgándole un contenido material. Desde el caso *Artico Vs. Italia* ha sostenido que el Convenio Europeo no está destinado a garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos, esto es, que se permita a las partes acceder a ellos, requiriendo para ello una representación material y técnicamente efectiva.

---

<sup>183</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Refugiados y migrantes en Estados Unidos: Familias y niños no acompañados. OAS/Ser.L/V/II.155 Doc. 16, 24 julio 2015, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Refugiados-Migrantes-EEUU.pdf>, párrafo 85, cita 95. Kids in need of defense (KIND), *op. cit.*, página 27.

<sup>184</sup> CIDH, Refugiados y migrantes en Estados Unidos: Familias y niños no acompañados, párrafo 158.

<sup>185</sup> Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2011, párrafo 157, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 155.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

257. La **representación especializada** y efectiva de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación nacional e internacional vigente **no se agota con el mero nombramiento de algún funcionario de una institución especializada** como lo son las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes.

258. La **especialización** de un representante en los procesos administrativos o judiciales en donde participen personas sin la mayoría de edad **no se acredita únicamente por su adscripción a una autoridad especializada, sino que la misma debe materializarse en un conjunto de acciones que permitan una defensa efectiva** de niñas, niños y adolescentes y la exigencia del cumplimiento de los estándares internacionales más básicos aplicables a personas menores de edad.

259. Establecidos los estándares constitucionales y convencionales en la materia, esta Primera Sala procede a realizar el análisis del caso concreto.

### F. Análisis del caso concreto a la luz del parámetro de regularidad constitucional aplicable

260. En aras de tener una mejor comprensión del asunto, a continuación, se precisan los actos reclamados por el quejoso que ameritan un estudio de fondo, así como las autoridades señaladas como responsables por cada acto reclamado<sup>186</sup>.

	<b>Acto/ Omisión reclamada</b>	<b>Autoridades responsables</b>
<b>1</b>	<b>Omisión</b> de procedimiento adecuado para identificar necesidades de protección internacional	Todas (A, B, C y D)

<sup>186</sup> Se marcan en color rojo las autoridades migratorias, en amarillo las de ayuda a personas refugiadas, en verde la de protección a niñas, niños y adolescentes y en azul cuando se reclama a todas las autoridades mencionadas.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

2	<b>Omisión</b> de otorgar oportunamente medidas especiales de protección	Todas (A, B, C y D)
3	<b>Omisión</b> de otorgar la tarjeta de visitante por razones de humanitarias	Autoridades migratorias (B)
4	Inminente deportación ( <b>acto</b> )	Autoridades migratorias (B)
5	<b>Omisión</b> de entrevista especializada	Autoridades de ayuda a refugiados (C)
	<b>Omisión</b> de representación jurídica especializada	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
6	<b>Omisión</b> de diagnóstico para plan de restitución integral de derechos	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
7	Condiciones negativas en estancia del DIF ( <b>acto</b> )  Negativa de medidas especiales necesitadas ( <b>acto</b> )	Autoridad de protección a niñas, niños y adolescentes (D)
8	<b>Omisión</b> de garantizar el derecho a la información sobre el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado	Todas (A, B, C y D)

261. Ahora, el quejoso señaló en su demanda de amparo los siguientes conceptos de violación:

- a) Diversas omisiones de las autoridades responsables provocaron una **vulneración a su derecho a un debido proceso legal**, pues **se omitió garantizar una adecuada representación jurídica** para la protección de sus derechos; así como **la realización de una entrevista especializada** que permitiese identificar (sin sesgos) las condiciones objetivas de riesgo que justificaran la necesidad de contar con protección internacional.
- b) Esas omisiones, a su vez, **vulneran en su perjuicio el principio del interés superior de la infancia**, el cual debería de constituir el marco de todas las actuaciones del Estado en los procedimientos administrativos o judiciales en los que participan niños, niñas y adolescentes.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

- c) La protección internacional de los menores de edad migrantes no acompañados implica dos aspectos esenciales: **(1) una evaluación integral de su identidad, a través de entrevistas especializadas;** y, **(2) una representación jurídica especializada,** a propósito de asegurarles un **acceso a la justicia en condiciones de igualdad; garantizar un efectivo debido proceso; y, velar por el interés superior del menor.** Considera que no hacerlo supone colocarlo en una situación de riesgo y revictimización que puede generar afectaciones irreparables a sus derechos humanos a la vida y la integridad.
- d) Agrega que las omisiones señaladas producen una **violación inminente a sus derechos fundamentales a la vida e integridad, pues lo colocan en un riesgo real –y no hipotético– de deportación;** ello, pues, la negativa de asilo implica que las autoridades migratorias den paso a un proceso que conduce a su deportación. Ello no sólo supondría una vulneración a su derecho a un debido proceso, sino una **clara afronta al principio de no devolución,** reconocido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

262. Con base en lo anterior, es posible apreciar que el reclamo constitucional elevado por el quejoso fundamentalmente se centra en las siguientes líneas argumentativas:

- 1) La omisión de brindar a favor del quejoso una representación jurídica especializada en infancia durante todo el procedimiento de regularización migratoria.
- 2) La omisión de realizar las entrevistas de elegibilidad en condiciones adecuadas, por personal especializado en testimonio infantil y con el acompañamiento de la representación jurídica.
- 3) La omisión de dictar medidas de protección especial y de restitución de derechos del quejoso.
  - La falta de una adecuada representación jurídica y de una evaluación integral a partir de entrevistas especializadas provocaron que las

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

autoridades fallaran en identificar las condiciones objetivas de riesgo en las que se encuentra el quejoso, de tal modo que hicieran procedente el reconocimiento de la condición de refugiado.

- Esas omisiones suponen una transgresión al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso legal y al interés superior de la infancia.
- Asimismo, dichas omisiones provocan que exista una vulneración inminente a sus derechos a la vida e integridad, puesto que dicha negativa implica que las autoridades migratorias procedan a la deportación, lo cual, a su vez, vulnera el principio de no devolución, según el cual está proscrita toda devolución que ponga en peligro la vida o libertad de la persona (artículo 33 de la Convención).

263. Esta Primera Sala considera que los argumentos del quejoso son **fundados y suficientes para otorgarle la protección de la Justicia de la Unión**. Se exponen las razones a continuación.

264. Del análisis preliminar sobre la existencia de las omisiones reclamadas, esta Primera Sala dejó asentado que, en lo relativo a la **Omisión 1** señalada en la tabla aquí presentada, las autoridades responsables estaban obligadas, en el marco de sus respectivas competencias, a realizar un **procedimiento adecuado para la identificación de necesidades de protección internacional** en la determinación de la condición del quejoso como refugiado.

265. Ahora bien, a partir de la lectura de los informes justificados rendidos por las diversas autoridades migratorias responsables, esta Primera Sala no advierte que se haya acreditado en modo alguno el cumplimiento de su obligación de instaurar un proceso adecuado para la identificación de necesidades de protección internacional a favor del adolescente quejoso. Lo anterior, en tanto que **las autoridades se limitaron a señalar lisa y llanamente la inexistencia del acto reclamado, sin aportar elemento alguno que dé cuenta del cumplimiento de la obligación de mérito**.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

266. Como se expuso en apartados previos, una vez acreditado que la autoridad tenía la obligación de actuar, la omisión reclamada por el quejoso solo podía ser desvirtuada mediante la comprobación por parte de las autoridades de haber actuado conforme al marco jurídico que les rige. Al no haber sido así, esta Primera Sala tiene por cierta la existencia de la omisión reclamada.

267. En cuanto a las autoridades de ayuda a personas refugiadas<sup>187</sup>, se advierte que, en sus informes justificados aceptan expresamente que cuentan con las atribuciones para tramitar y resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado; asimismo, exponen en orden cronológico las diversas actuaciones llevadas a cabo en el expediente del quejoso ante la COMAR. Sin embargo, de lo aportado en tales informes, no se acredita que llevaron a cabo un proceso adecuado de identificación de medidas de protección internacional.

268. Por último, del informe justificado presentado por la autoridad de protección a la niñez, se acredita que ésta otorgó facilidad de estancia al quejoso, ya que, en septiembre de 2016, fue aceptada su solicitud de ingreso al Albergue Temporal de Menores Migrantes (ATMM) del DIF Chiapas. Sin embargo, no se aportan elementos probatorios para acreditar que la autoridad responsable haya proporcionado al quejoso un tratamiento adecuado e individualizado ni que, conforme a éste, haya adoptado medidas de protección especial.

269. Establecido lo anterior, esta Primera Sala advierte que, en su demanda de amparo, el quejoso argumenta que la falta de reconocimiento de su necesidad de protección internacional deriva de que el procedimiento de mérito se llevó a cabo sin una representación jurídica especializada que materialmente defendiera sus intereses, y sin la realización de entrevistas de elegibilidad adecuadas. Es decir,

---

<sup>187</sup> Coordinación General, Dirección de Protección y Retorno, Delegación de Chiapas y Jefatura de Departamento de Asistencia de la Delegación de Chiapas, todas, de la **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR)**.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

para el quejoso, estas últimas cuestiones tuvieron como consecuencia la falta de protección internacional.

270. A la luz de lo anterior, se estima que el estudio de la presente omisión se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de la Omisión 5, en la que precisamente se reclama la falta de representación jurídica especializada y a la omisión de realizar entrevistas especializadas durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. Por tanto, el estudio de la presente omisión será retomado más adelante, a efecto de realizar un análisis integral para mejor proveer.

271. En cuanto a la **Omisión 2**, también se asentó en el apartado previo que las autoridades responsables están obligadas a adoptar *oportunamente medidas especiales de protección* a favor del quejoso, en su calidad de adolescente migrante no acompañado.

272. Al respecto, para un mayor entendimiento de la omisión reclamada, cabe destacar que los “Lineamientos para la Restitución de Derechos y Medidas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”, publicados en el DOF el 30 de mayo de 2016, en su punto tercero señalan que las medidas de protección son las obligaciones que tendrán las instituciones públicas o privadas para que gestionen o realicen determinadas acciones tendentes a restituir los derechos que se detectaron como vulnerados o en riesgo de ser vulnerados.

273. Las medidas de protección que dicten las procuradurías podrán ser de “protección especial” y “urgentes de protección especial”. El artículo 49 del RLGDNNA establece que las medidas de protección especial son emitidas por la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en coordinación con las procuradurías de protección locales y las autoridades federales, estatales y municipales, y están orientadas a que niñas, niños y adolescentes a quienes se les han afectado sus derechos, cuenten con las condiciones suficientes y necesarias para que a través de los servicios que



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

proporciona el Estado, se logre su restitución, de tal forma que resulta necesaria la coordinación entre las procuradurías de protección y las autoridades administrativas, para que se pueda garantizar la restitución de sus derechos de manera efectiva.

274. Por su parte, el artículo 52 del Reglamento citado señala que, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niños, niñas o adolescentes, las procuradurías de protección solicitarán al agente del Ministerio Público competente que decrete las medidas urgentes de protección especial, las cuales deberán emitirse dentro de las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, y se dará aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, quien se pronunciará dentro de las 24 horas siguientes sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida impuesta. Por tanto, las medidas de protección especial serán dictadas por las procuradurías de protección, en tanto que las urgentes son solicitadas por dichas procuradurías al agente del Ministerio Público competente, quien será el responsable de emitirlas.

275. Una vez emitidas las medidas de protección, las procuradurías son las responsables de dar seguimiento a la aplicación de estas, y su debido cumplimiento, para ello deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

276. Asimismo, respecto de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, el RLGDNNA establece que cuando se inicie un procedimiento administrativo migratorio que les involucre, la autoridad migratoria o de protección de refugiados dará aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, autoridad que deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la LGDNNA, numeral que regula el procedimiento para solicitar la protección y restitución de los derechos.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

277. Adicionalmente, conforme a los artículos 20, de la LSRPCAP y 15 fracción XII, del RLSRPCAP, durante el procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado, la autoridad de ayuda a los refugiados tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a solicitantes, a refugiados y a quienes reciban la protección complementaria, que requieran atención especial.

278. En este sentido, conforme al artículo 122, fracción III de la LGDNNA, la procuraduría de protección coordinará con el INM, la COMAR y sistemas DIF la ejecución y seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en contexto de migración no acompañada, a fin de que se **actúe de manera oportuna y articulada**.

279. En el caso concreto, este Alto Tribunal advierte que la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>188</sup> dictó medidas de protección especial a favor del adolescente quejoso hasta el 23 de junio de 2017; es decir, **casi un año después de iniciado el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado**, y medio año después de que la COMAR dictara la negativa de dicho reconocimiento.

280. Entonces, a la luz de la causa de pedir, y en atención a lo recién expuesto, esta Primera Sala considera que lo anterior es prueba fehaciente de que las medidas de protección especial no fueron otorgadas de manera **oportuna**, en tanto que su dictado ocurrió fuera del proceso de reconocimiento de la solicitud de refugiado e, incluso, después de haber promovido el presente juicio de amparo. De esa forma, las omisiones de las autoridades contravinieron, entre otros, el interés superior del quejoso y su derecho a tener un procedimiento especializado y garante de sus necesidades especiales, en atención a ser un adolescente

---

<sup>188</sup> Mediante oficio \*\*\*\*\* emitido por el director de Medidas de Protección de la Dirección General de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

migrante no acompañado y solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado.

281. Por otro lado, sobre la **Omisión 3**, este Alto Tribunal advirtió que el INM tiene la obligación de documentar a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados como visitantes por razones humanitarias, mientras se ofrecen alternativas jurídicas o humanitarias (temporales o permanentes) al retorno asistido.

282. Del informe justificado presentado por la autoridad migratoria, es posible verificar que no fue aportado elemento probatorio alguno que acredite el otorgamiento de la tarjeta por razones humanitarias a favor del quejoso, previo a la promoción del juicio de amparo.

283. Ahora bien, mediante una promoción aportada por la representación jurídica del quejoso durante la tramitación de la presente revisión de amparo<sup>189</sup>, se advierte que el INM otorgó la tarjeta de visitante por razones humanitarias al quejoso e, incluso, la renovó. Sin embargo, dicha tarjeta perdió su vigencia el 28 de julio de 2021. Desde entonces, el INM se ha negado a renovarla, por considerar que el quejoso no cumple con los supuestos legales para ello, en tanto que, por una parte, el quejoso ya es mayor de edad<sup>190</sup> y, por otra parte, ya no lo consideran como “solicitante del carácter de refugiado”<sup>191</sup>, dada la negativa de la COMAR dictada en enero de 2017.

---

<sup>189</sup> Amparo en revisión 400/2020, foja 236.

<sup>190</sup> **Ley de Migración**

**Artículo 52.** Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente: [...]

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: [...]

b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley. [...]

<sup>191</sup> **Ley de Migración**

**Artículo 52.** [...]

V. [...]

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

284. A la luz de lo expuesto, esta Primera Sala considera que, al momento de promover el juicio de amparo, el INM omitió otorgar la tarjeta de visitante por razones humanitarias a favor del quejoso. Aunado a ello, si bien la tarjeta fue otorgada al suscrito durante la tramitación del juicio de amparo, esta Sala considera que tal otorgamiento constituye un hecho superviniente –lo cual significa que la tarjeta no fue otorgada *oportunamente* al quejoso–. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley de Migración, el cual señala que la autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser **inmediata**. Además, se aprecia que, posteriormente, las autoridades negaron la renovación de la tarjeta con base en una indebida motivación.

285. Entonces, en atención a la suplencia de la queja que opera en favor del quejoso y a su causa de pedir, se estima que la omisión del INM prevalece en la actualidad, pues el quejoso se encuentra **materialmente** en la misma posición en la que estaba al momento de promover el juicio de amparo. Ello, ya que, **a la fecha, no cuenta con una tarjeta de visitante por razones humanitarias vigente**.

286. Lo anterior está estrechamente vinculado con lo reclamado en el **Acto 4**, ya que –tal como lo plantea el quejoso en su demanda de amparo– la falta de una tarjeta de visitante por razones humanitarias y la negativa de reconocimiento de la condición de refugiado por parte de la COMAR genera que las autoridades del Instituto Nacional de Migración estén en posibilidad jurídica de deportar al quejoso.

287. Al respecto, este Alto Tribunal estima que la omisión de la autoridad responsable **desconoce el derecho del quejoso a que se mantengan vigentes**

---

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley. [...].

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

**todos sus derechos aparejados a la calidad de solicitante de la condición de refugiado, hasta que se dicte una decisión judicial que cause ejecutoria.**

288. En relación con ello, esta Primera Sala toma en consideración que las personas adolescentes, al estar próximas a obtener la mayoría de edad, requieren una preparación y atención especial, dirigida a su transición a la vida adulta. Lo anterior, para lograr un desarrollo personal integral y alcanzar una integración social y laboral plena<sup>192</sup>.

289. No obstante, en el contexto migratorio, **dicha transición puede ser especialmente difícil para las y los adolescentes migrantes que pasan a la adultez en una situación irregular, pues experimentan ese proceso de transición en un país cuyo idioma, cultura y sistema jurídico les es ajeno.** A esto se le suman los prejuicios culturales acerca de las personas migrantes, los cuales –desafortunadamente– permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad y dificultan su integración en la sociedad<sup>193</sup>.

290. Además, este Alto Tribunal reconoce que las personas adolescentes migrantes en situación irregular, al alcanzar la mayoría de edad, se enfrentan a perder, *de iure y de facto*, la protección y medidas especiales, así como el tratamiento diferenciado otorgados por tratarse de adolescentes. Así, de un momento a otro, las y los migrantes son considerados como personas adultas, con las consecuencias y responsabilidades que ello conlleva, sin mayor consideración de su antecedente de migración durante su infancia o adolescencia.

291. Entonces, si la persona no ha conseguido el reconocimiento de la condición de refugiado, la protección complementaria, o alguna visa o tarjeta de residencia, podrá ser objeto de cambios abruptos en el trámite de sus procedimientos y, sobre

---

<sup>192</sup> Cfr. Gullo, Federica, *et al.*, Crossing Countries and Crossing Ages: The Difficult Transition to Adulthood of Unaccompanied Migrant Care Leavers, *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 2021, pág. 2.

<sup>193</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 98.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

todo, en el trato recibido por parte de las autoridades. Ello, pues las autoridades responden de forma muy distinta a las necesidades de un migrante en adultez, muchas veces, dejando de lado que la persona emigró cuando era un niño o adolescente<sup>194</sup>.

292. Tales circunstancias pueden impactar negativamente –e incluso ser determinantes– en la formación y preparación del adolescente migrante para vivir una vida de adultez, tendiente a la independencia, y con los derechos y obligaciones que conlleva ser persona mayor de edad. Asimismo, pueden afectar gravemente su capacidad de crear vínculos afectivos sólidos y estables, así como obstaculizar su integración plena, como adulto, en la sociedad.

293. Ante tal situación, en seguimiento a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, **esta Suprema Corte reconoce que las autoridades deben tomar las medidas necesarias de seguimiento, apoyo y transición para los adolescentes migrantes próximos a ser mayores de edad.** Dichas medidas, además, deben encaminarse a que los adolescentes accedan a una situación migratoria regular a largo plazo y a oportunidades razonables para continuar y concluir sus estudios académicos; tener acceso a trabajos dignos e integrarse a su entorno y sociedad. Asimismo, durante el período de transición entre la adolescencia y la adultez, las autoridades deben preparar al adolescente para llevar una vida independiente y realizar un seguimiento adecuado sobre su situación individual<sup>195</sup>.

294. Con base en lo anterior, se estima que la omisión de la autoridad responsable contravino el interés superior del quejoso y sus derechos como adolescente migrante no acompañado y solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado.

---

<sup>194</sup> Cfr. Gullo, Federica, *et al.*, *op. cit.*, pág. 3.

<sup>195</sup> Cfr., Comité de los Derechos del Niño, Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4–CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párrafo 3.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

295. En lo que respecta a la **Omisión 5**, se sostuvo que las autoridades de ayuda a personas refugiadas y de protección a la niñez, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a tomar la declaración del quejoso por medio de una entrevista especializada, para constatar su situación de riesgo y sus necesidades de protección internacional; así como a brindar al quejoso una protección jurídica especializada.

296. Al respecto, a partir de lo asentado en el expediente de la COMAR – identificado como **\*\*\*\*\***–, así como de los informes justificados de las autoridades responsables, se advierte que, en efecto, las autoridades incurrieron en las omisiones reclamadas por el quejoso. Se exponen las razones, a continuación.

297. Del análisis preliminar sobre la existencia de las omisiones reclamadas, este Alto Tribunal dejó asentado que, en principio, la obligación de brindar una **representación jurídica especializada** recae en el sistema nacional de protección integral de infancias y adolescencias. En el caso concreto, en Procuraduría Regional de la Familia y Adopciones, Delegación X Soconusco, del Estado de Chiapas (en adelante, la Procuradora Regional).

298. En el referido expediente, existe un oficio mediante el cual la COMAR informa a la Procuradora Regional sobre la calidad de solicitante de la condición de refugiado del adolescente **\*\*\*\*\***, a fin de que tome las medidas pertinentes y adecuadas, así como, de que se le designe una representación legal que le acompañe en las entrevistas.

299. Así, en su informe justificado, la procuradora regional sostiene que le fue nombrado un representante especial al quejoso. No obstante, se advierte que **la autoridad se limita a acreditar la existencia formal del nombramiento, sin aportar elementos para acreditar de qué manera tal nombramiento incidió materialmente en la adecuada defensa y acompañamiento del quejoso.**

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

300. Entonces, aun cuando existió dicho nombramiento, lo cierto es que **esa sola circunstancia no basta para satisfacer el derecho a gozar de una representación jurídica especializada**, pues, para ello, se requiere que la representación jurídica cumpla con su aspecto material; es decir, que lleve a cabo todas las acciones necesarias para garantizar que la persona representada tenga la asistencia de una persona que diligentemente defienda sus intereses y le asesore en su toma de decisiones.

301. En ese sentido, la autoridad de protección a la infancia falló en acreditar que la representación jurídica especializada nombrada para el quejoso haya procurado el dictado de medidas especiales de protección a favor del quejoso<sup>196</sup>, que haya solicitado la tarjeta de visitante por razones humanitarias<sup>197</sup>, que haya emitido un plan de restitución integral de derechos<sup>198</sup> y que haya realizado actuaciones en la tramitación del procedimiento de atención a refugiados y de regularización migratoria, entre otras cuestiones.

302. Asimismo, esta Sala observa que, del expediente bajo estudio, no se desprende que la procuradora regional haya dictado la participación de algún equipo multidisciplinario que realizara un diagnóstico de necesidades de protección, ni que dicha autoridad, por lo menos, hubiese velado por los derechos del quejoso en la realización de la entrevista de elegibilidad, e, incluso, objetado la misma por no contar con los requisitos de especialización.

303. En esa línea, específicamente sobre el procedimiento administrativo de elegibilidad, esta Primera Sala considera que **la falta de acompañamiento y defensa efectivos** lesionó los derechos del quejoso, destacadamente, en tres momentos claves: las **entrevistas** de elegibilidad, la **notificación** de la resolución y la oportunidad de interponer el **recurso de revisión**.

---

<sup>196</sup> Véase, supra, párrafos 271 a 280.

<sup>197</sup> Véase, supra, párrafos 281 a 285.

<sup>198</sup> Véase, párrafos 327 a 337.



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

304. Del expediente de la COMAR, es posible verificar que **el quejoso no recibió por parte de representante jurídico especializado, el acompañamiento, la información y la defensa a sus intereses durante las entrevistas de elegibilidad** llevadas a cabo el 26 de octubre de 2016 y el 8 de diciembre de 2016 por parte del personal de la COMAR.

305. Ahora, si bien ha quedado claro que la procuradora regional del DIF tenía la obligación de brindar la representación jurídica especializada, lo cierto es que la delegada en Chiapas de la COMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias, también tenía el deber de evitar que se practicara cualquier diligencia sin el acompañamiento de la representación jurídica especializada.

306. Al respecto, la delegada en Chiapas de la COMAR únicamente señala en su informe justificado<sup>199</sup> que respetó el derecho del quejoso a una representación especializada debido a que “notificó y mantuvo informada” a la procuradora regional<sup>200</sup>. Conforme a lo recién expuesto, esta Primera Sala observa que la mera notificación formal a la autoridad de protección a la niñez no es muestra del cumplimiento de las obligaciones que le rigen, sino que tal circunstancia, más bien, acredita la falta de medidas reforzadas en atención al interés superior de la infancia.

307. En esa línea, en el expediente administrativo se observa que la delegada en Chiapas de la COMAR se limitó a informar –únicamente en tres ocasiones

---

<sup>199</sup> Informe justificado de la Alma Delia Cruz Márquez, Delega en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con fecha de 5 de julio de 2017, mediante oficio: \*\*\*\*\*, fojas 6 y 7.

<sup>200</sup> Textualmente refiere: “En ese sentido, es de señalarse que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por lo que resulta importante señalar lo siguiente: Lo anterior es así, toda vez que la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, informó a la Procuradora Regional de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, de la Delegación X Soconusco del Sistema DIF, Chiapas sobre las actuaciones que se realizaron dentro del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado del ahora quejoso \*\*\*\*\*, actuaciones que se encuentran señaladas en el presente con los numerales VII, XIX y XXIV, para que en cumplimiento de sus funciones prestara sus servicios de representación y asistencia jurídica, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (...)”

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

durante todo el trámite— a la procuradora regional sobre el estatus del procedimiento de solicitud de asilo del quejoso. Sin embargo, **el personal de la COMAR, en ningún momento, llevó acciones tendentes a garantizar que el quejoso tuviera una representación jurídica especializada** que le acompañara y defendiera sus intereses en cada una de las diligencias necesarias para determinar si, en efecto, su vida e integridad corrían grave riesgo en su país de origen, de tal modo que fuera procedente concederle refugio en nuestro país.

308. En las grabaciones de audio de las entrevistas de elegibilidad, se verifica que el personal de la COMAR, pese a estar plenamente consciente de que el quejoso no contaba con una persona especializada que le brindara la debida defensa y acompañamiento durante su realización, se limita a expresar tal situación al quejoso al inicio de la entrevista y continúa con la realización de ésta. Como muestra de lo anterior, se transcribe una porción de la primera de las entrevistas<sup>201</sup>:

- E: Otro derecho que tienes es el de tener un representante legal. ¿Sabes lo que es un representante legal?
- Q: Sí.
- **E: ¿Y estás de acuerdo que en este momento no tenemos un representante legal?**
- Q: Sí.
- **E: ¿Deseas continuar así? ¿Sí? Okay.**

309. Cabe aclarar que, en el audio de la entrevista, en ningún momento se escucha respuesta afirmativa por parte del quejoso adolescente. No obstante, aun cuando así lo hubiera hecho, se trataría de un consentimiento viciado, precisamente en virtud de la falta de una efectiva representación jurídica que defendiera sus derechos e intereses.

310. Entonces, esta Primera Sala observa que **las entrevistas de elegibilidad** practicadas al quejoso —además de que no se realizaron en presencia de representante jurídico especializado— **fueron llevadas a cabo por personal de**

---

<sup>201</sup> Entrevista realizada el viernes 28 de octubre de 2016 por **\*\*\*\*\***, jefa de departamento de Protección 3, de la COMAR.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

la **COMAR que no cuenta con especialización en testimonio de niñas, niños y adolescentes**. Lo anterior, provocó que hubiera una constante revictimización del quejoso a lo largo del procedimiento de elegibilidad. Como muestra de ello, de los audios de las entrevistas se aprecia que le fueron formuladas al quejoso adolescente una serie de preguntas que, además de estar basadas en prejuicios, carecen de pertinencia y relevancia para efectos de reconocer la condición de refugiado<sup>202</sup>.

311. Otra muestra de tal circunstancia se pone de relieve al final de la segunda entrevista, pues, en el último minuto del audio, la entrevistadora le pregunta si desea agregar algo más y el quejoso responde con nerviosismo y titubeo “*cuando me recuerdo de todo esto mi cuerpo se acelera*”, a lo que ella apresuradamente responde “*tranquilo, respira profundo, ya terminamos*” y, sin más, concluye la entrevista.

312. Lo anterior constituye una clara evidencia de que las entrevistas de elegibilidad no fueron realizadas por personal especializado en psicología del testimonio infantil y con conocimiento sobre técnicas, estrategias y metodologías adecuadas para entablar una adecuada comunicación y obtener información relevante para determinar las necesidades de protección del quejoso adolescente.

313. En ese sentido, las entrevistas de elegibilidad vulneraron el derecho del quejoso a un debido proceso en cuanto a su regularización migratoria, pues se dejaron de garantizar las medidas de protección reforzada en atención a su interés superior. De los mencionados audios, es fácil advertir que las entrevistas fueron practicadas como si se tratara de una persona adulta, lo que vicia plenamente la toma de declaración infantil.

---

<sup>202</sup> Por ejemplo, le preguntan con cuántas mujeres ha tenido relaciones sexuales, si se “gastaba en mujeres” el salario que percibía en su trabajo como mecánico, cuál era su arma favorita, por qué no había mandado matar a quien lo agredía, entre otras.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

314. Dicha circunstancia, a su vez, genera importantes obstáculos para la adecuada valoración de las declaraciones del quejoso. Del expediente de la COMAR se advierte que, en efecto, no existió una valoración especializada del testimonio del adolescente solicitante de asilo, lo que tuvo consecuencias trascendentales en la determinación de negar la condición de refugiado.

315. Hasta este punto es claro advertir que **las autoridades responsables omitieron, sin justificación objetiva y razonable, cumplir con su obligación de adoptar medidas reforzadas para identificar adecuadamente las necesidades de protección internacional** para el reconocimiento de la condición de refugiado del quejoso. Eso, pues la obtención y valoración del testimonio del quejoso (elementos claves para la resolución correspondiente) fue realizada sin cumplir con los estándares legales que rigen para el caso de niñas, niños y adolescentes.

316. Ahora bien, con respecto a la notificación de la resolución sobre su solicitud de reconocimiento como refugiado, por la cual se niega tal reconocimiento (llevada a cabo el 13 de enero de 2017), el adolescente quejoso también careció de una representación especializada y efectiva que le brindara el adecuado acompañamiento y que le hiciera saber de su derecho a recurrir la decisión.

317. Al respecto, se advierte que, en su informe justificado, la procuradora regional reconoce los impactos que tiene en una persona adolescente la notificación de una negativa a ser reconocida como persona refugiada, así como los impactos emocionales que ello suele generar. Pese a tener conocimiento de lo anterior, se estima que, ni las procuradurías de protección en Chiapas, ni la delegada en Chiapas de la COMAR tomaron las medidas necesarias para que tal notificación se diera conforme a los estándares de protección de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, incluso, se acredita mediante la siguiente narración de la procuradora regional contenida en su informe justificado:

“Hago mención, que pensé, que le notificarían al citado adolescente, hasta el lunes 15 de enero 2017, dado que ya **en varias ocasiones hemos manifestado, que no se notifique la negativa en viernes, pues nos deja en**

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

**estado muy vulnerable a los adolescentes, presentando depresión o mala conducta, en virtud de la noticia que recibieron, pero como es nuevo personal de la COMAR, no tomaron en cuenta ello”.**

318. Así, el personal de la COMAR llevó a cabo la notificación de la negativa sin que se tomaran las medidas de especialización, tanto en la práctica de éstas, como relativas al acompañamiento jurídico especializado. Del testimonio del adolescente quejoso, se advierte que derivado del impacto de la negativa a su solicitud que le fuese comunicada por COMAR, así como el temor a ser devuelto a su país de origen en donde corre peligro, tomó la determinación de escapar del albergue en el que se encontraba.

319. Por otra parte, del expediente de la COMAR se advierte que **la delegada en Chiapas de la COMAR notificó el acto al quejoso, omitiendo contar con la presencia de representación jurídica especializada que le comunicara de manera asertiva y accesible la finalidad de dicha comparecencia, la trascendencia de la actuación, las razones de la negativa y su derecho a recurrir la determinación de la autoridad.**

320. Las consecuencias de dicha omisión se ilustran a partir de lo narrado por la propia procuradora regional en su informe justificado cuando dice que, luego de que el quejoso decidiera egresar del ATMM frente a la noticia de la negativa, la administradora del albergue *“lo encontró sobre la carretera, y dijo que se subiera, y regresara al albergue, y refirió, que lo dejarán (sic) que él no quería estar encerrado y que lo habían engañado la COMAR, para que le negaran el refugio, y se echó a correr”*<sup>203</sup>.

321. Al día siguiente que el quejoso intentó volver al ATMM, de acuerdo con su testimonio, el policía de la puerta le negó la entrada diciéndole que se entregara a las autoridades de migración para que fuera deportado. Del informe de la procuradora regional se constata que el quejoso, en efecto, no ingresó al albergue

---

<sup>203</sup> Informe justificado presentado por la Lic Irene Ernestina Sevilla González el 27 de junio de 2017 con número de oficio **\*\*\*\*\***, página única, en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

y no fue localizado sino hasta cuatro meses después. Asimismo, se advierte que, en la narración cronológica plasmada en el informe justificado de la procuradora regional hay un salto del 13 de enero de 2017 (día en que se notificó la negativa) al 14 de mayo del mismo año, momento en el que recibió una llamada que le informaba sobre la llegada de varios adolescentes a un diverso albergue, entre ellos, el quejoso.

322. Por tanto, tal como se expuso con anterioridad, **esta Primera Sala estima que las autoridades responsables –de ayuda a refugiados y de protección a la infancia– omitieron tomar las medidas necesarias para que tal notificación se diera conforme a los estándares de protección de niñas, niños y adolescentes.**

323. Finalmente, la ausencia de una asistencia jurídica especializada en el caso se refuerza con el hecho de que no se haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la negativa de la COMAR de reconocer al quejoso la condición de refugiado. Al respecto, se estima que, en el informe justificado, la procuradora regional no justifica por qué no se interpuso el recurso de revisión<sup>204</sup>. Por el contrario, la autoridad simplemente refiere que fue problemático el que se le haya notificado la negativa en viernes y que “*pensó que se le notificaría el lunes siguiente*”; sin que ésta pueda ser razón justificativa válida para no tomar todas las medidas necesarias a fin de asegurar los derechos del adolescente.

324. En ese sentido, el hecho de que la procuradora regional no haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la negativa del reconocimiento de la condición de refugiado, sin expresar los argumentos para justificar su falta de actuar, **vulnera en perjuicio del quejoso sus derechos a acceder a la justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso y al interés superior de la infancia.** Ello, pues la autoridad estaba obligada a garantizar de manera reforzada

---

<sup>204</sup> Cabe señalar que dicha autoridad responsable reconoció que tenía tal deber. En el informe justificado, la autoridad señaló textualmente, lo siguiente: “De salir negativo **se hace el recurso de revisión**, si así fuese el deseo del NNA o se retorna a su país”.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

el derecho del adolescente a ser oído mediante un procedimiento adecuado a sus condiciones particulares, que permitiera un correcto examen de su solicitud y en el que se respetaran las garantías de debido proceso, en observación al interés superior de la infancia.

325. Se estima lo anterior, pues, si bien, en términos generales, la interposición del recurso de revisión dependerá de la aceptación o no de la resolución de primera instancia, en el caso concreto, la representación jurídica estaba obligada a advertir diligentemente las violaciones al procedimiento previamente señaladas y a comunicar asertivamente al quejoso la posibilidad de recurrir la resolución dictada en contra de sus intereses.

326. Todo lo antes expuesto, lleva a esta Sala a concluir que la omisión de otorgar al quejoso una representación jurídica especializada que le acompañara y defendiera diligentemente durante todo el procedimiento, así como la omisión de realizar entrevistas de elegibilidad en condiciones adecuadas y por personal especializado que permitieran identificar las condiciones objetivas de riesgo que justifican la necesidad de protección internacional –como es el reconocimiento de la calidad de refugiado– vulnera en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales al interés superior de la infancia, al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso y al principio de no devolución, previsto en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

327. En cuanto a la **Omisión 6**, esta Sala dejó asentado que las procuradurías de protección están obligadas a coordinar la ejecución y dar seguimiento a las **medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada. En estrecha línea con lo anterior, en el **Acto 7**, este Alto Tribunal estableció que la autoridad de protección a la niñez está obligada a **garantizar la atención integral** de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados durante cualquier procedimiento administrativo, la cual abarcará

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

por lo menos, la atención médica y psicológica, el seguimiento de las actividades académicas y el entorno social y cultural.

328. Con respecto a la Omisión 6, esta Primera Sala observa que, del informe justificado presentado por la procuradora regional de protección a la infancia, es posible concluir que dicha autoridad no acreditó haber emitido medidas de protección para la restitución integral de los derechos. Incluso, se negó a dar cumplimiento a una de las medidas de protección integral que fue dictada por la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes después de la resolución de la COMAR sobre la negativa de la condición de refugiado, y durante la tramitación del presente juicio.

329. En relación con lo anterior -y conforme a lo reclamado en el Acto 7-, en su demanda de amparo, el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad que, durante el tiempo que estuvo en el ATMM estatal se sentía “*solo, muy triste y preocupado*”, que llegó a tener “*gran temor y desconfianza de las autoridades e instituciones por miedo a que pudieran lastimarme y enviarme de regreso a Honduras*” y que, incluso, en octubre de 2016, intentó terminar con su vida dentro de las instalaciones de dicho albergue.

330. Frente a tales circunstancias, la noche del 24 de diciembre de 2016, decidió abandonar el albergue junto con otros seis compañeros y se refugió en un albergue de la sociedad civil denominado “\*\*\*\*\*”. Sin embargo, el 5 de enero la fiscalía dio con su localización y lo llevó de vuelta al ATMM estatal.

331. Es importante tomar en consideración que, en las entrevistas de elegibilidad, el quejoso recurrentemente describe su estancia en el albergue como un “encierro”. Un ejemplo de ello es la siguiente porción de la conversación:

- Q: Tengo más de cuatro meses de estar encerrado aquí en Tapachula.
- E: ¿Cuándo llegaste a México?
- Q: Aquí, el 3 de septiembre.
- E: Aquí al albergue, ¿Cuándo entraste a México?
- Q: El 3 de septiembre.
- E: El 3 de septiembre. ¿Y luego luego te trajeron para acá?



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

- Q: No, estuve en otro albergue “Albergue Belén”, después en albergue [inaudible], ahí estuve más tiempo encerrado.
- E: ¿Y te molesta estar encerrado?
- Q: No.
- E: ¿Te gusta estar encerrado?
- Q: Sí.

332. Posteriormente, el 13 de enero de 2017, al enterarse de que había sido rechazada su solicitud de refugiado, decidió abandonar el albergue nuevamente. En esta segunda ocasión –de acuerdo con el testimonio del quejoso– intentó regresar voluntariamente al día siguiente, pues había tenido que dormir en la calle y sentía “*que el estómago me quemaba y los pies llenos de llagas de tanto caminar*”. Sin embargo, el policía de la entrada le negó la entrada y le dijo que se “*entregara*” a las autoridades migratorias.

333. Ante ello, el quejoso narra que se vio orillado a dormir en las calles durante más de cuatro meses, así como a trabajar en las siguientes condiciones: “*Trabajaba acarreando y limpiando animales. Trabajaba en el campo y hacía el arado de la tierra; acarreaba agua de pozo, cortaba leña y la cargaba, puro trabajo pesado. Trabajada desde las 3 de la mañana y me dormía hasta las 12 de la noche. Me pagaban 150 pesos a la semana. Ni un día me dejaban descansar. Algunos días me daban de comer y otros días no; pasaba mucha hambre. A veces tampoco me daban agua, y también pasaba mucha sed*”<sup>205</sup>. Además, durante ese tiempo, fue víctima de insultos, agresiones, amenazas y persecuciones, algunas de las cuales pusieron en peligro su vida e integridad física<sup>206</sup>.

334. En la propia demanda de amparo, el quejoso refiere que, al momento de promover el presente juicio, se encontraba viviendo en un albergue particular en Tapachula, debido a que desconfiaba mucho de las autoridades de la COMAR y del DIF estatal.

---

<sup>205</sup> Amparo indirecto \*\*\*\*\*, Demanda de amparo, página 12.

<sup>206</sup> Amparo en revisión 400/2020, fojas 12 a 15.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

335. En atención a lo anterior, precisamente una de las medidas de protección especial dictadas el 23 de enero de 2017 por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes fue el traslado del quejoso por los motivos y en los términos siguientes:

“Con el fin de proteger a el adolescente **\*\*\*\*\*** en los derechos de **Supervivencia, a un Sano Desarrollo, a No Ser Discriminado, a Vivir en Condiciones de Bienestar**, así como, a la **Protección de la Salud y Seguridad Social**, por tratarse de un adolescente y privilegiando su interés superior, derechos previstos por los artículos 13, fracciones, I, IV, VI, VII y IX, 14, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 51, 52, 93, 95 y 147 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los numerales 2°, 6°, 9°, 20, 24, 26, 27 y 30 de la Convención de los Derechos del Niño (CSDN), se **DETERMINA** que el adolescente **\*\*\*\*\***, cause egreso del centro asistencial **“\*\*\*\*\*”**, lugar en el que actualmente se encuentra a efecto de que sea trasladado por la Lic. **\*\*\*\*\*** a la Ciudad de México para ser albergado en el centro asistencial que lleva por nombre **“\*\*\*\*\*”**, ubicada en **\*\*\*\*\***, por lo que se solicita a la directora del Centro Asistencial **“\*\*\*\*\*”** brinde al adolescente los elementos básicos para su desarrollo integral e integración al entorno social, en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a las niñas, niños y adolescentes, en general con la sociedad mexicana”.

336. Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que el quejoso vivió una serie de condiciones negativas en la estancia del DIF, en perjuicio de su dignidad y debido desarrollo como adolescente, en tanto que no recibió mayor atención que una evaluación médica y psicológica de mero trámite.

337. Esto, sin duda, pone de relieve las circunstancias adversas para el quejoso, en tanto que las autoridades encargadas de brindar la atención integral incumplieron con, al menos, las siguientes obligaciones: la falta de información adecuada sobre su derecho a no ser privado de la libertad durante su estancia en el país<sup>207</sup>, la falta de información sobre sus derechos dentro del proceso de

---

<sup>207</sup> Ley sobre Refugiados (LSRPCAP)

**Artículo 20. [...]**

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. **En ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán**

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

regularización migratoria, y la ausencia de una adecuada atención psicológica, entre otras; que, en conjunto, vulneran sus derechos al interés superior de la infancia, a la vida y a la integridad.

338. Por otra parte, respecto de la **Omisión 8**, se sostuvo que todas las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a asegurar el derecho del quejoso a recibir información clara, oportuna y precisa sobre los derechos que le asisten en el procedimiento para la determinación de su condición de refugiado.

339. De la lectura de los informes justificados, no se advierte que el INM haya acreditado el cumplimiento de sus obligaciones. Por su parte, en los informes justificados de las autoridades de ayuda a refugiados tampoco es posible constatar que hayan cumplido con tal obligación de información. Una clara muestra de la presente omisión es que el quejoso no fue debidamente informado sobre la posibilidad de recurrir la resolución de la COMAR relativa al no reconocimiento de la condición de refugiado. Por tales razones, esta Sala concluye que las autoridades responsables, en sus respectivos ámbitos de competencia, vulneraron el derecho a la información del quejoso, en su calidad de adolescente migrante no acompañado.

340. Una vez identificadas, en lo individual, las diversas violaciones a los derechos humanos cometidas por las autoridades responsables en perjuicio del quejoso, esta Suprema Corte destaca que, el marco de las obligaciones de garantía de los derechos humanos, las autoridades tienen deberes especiales y determinables en función de las necesidades de protección particulares de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentra. Así, se deben adoptar medidas necesarias y razonables para proteger los derechos de quien se encuentra en tal situación de vulnerabilidad<sup>208</sup>.

---

**privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados.** En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>208</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafos 98 y 2017.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

341. Por ello, previo al dictado de los efectos de la concesión del amparo, este Alto Tribunal estima necesario realizar un análisis integral de la situación de vulnerabilidad a la que se ha enfrentado el recurrente.

342. Al respecto, se estima que el quejoso ha vivido en una **situación de vulnerabilidad específica**, la cual se desprende, no solo de las circunstancias desfavorables vividas como migrante adolescente no acompañado durante su proceso de movilidad de Honduras a México, sino también, de las diversas omisiones de las autoridades responsables cometidas en los procesos iniciados desde el 2016, en perjuicio de sus derechos humanos como adolescente migrante, así como, de ser una presunta víctima de delitos<sup>209</sup>, y de enfrentarse a una escasa alimentación, a la falta de acceso de servicios de salud, a la urgencia de trabajar para obtener un ingreso, a los contextos de inseguridad en la vía pública, y a la falta de un lugar en donde habitar, entre otras carencias<sup>210</sup>.

343. Asimismo, la situación de vulnerabilidad del quejoso se acentúa por el hecho de que ha vivido más de seis años en México en una situación migratoria irregular y con incertidumbre jurídica. Ello, ya que, hasta ahora, el recurrente no había obtenido una resolución definitiva, respecto del amparo promovido en 2017. Lo anterior, sumado a que, con el dictado de la presente sentencia y la concesión de la protección de la Justicia de la Unión, nuevamente estará sujeto a procedimientos migratorios y de atención a refugiados, en donde el quejoso alegará lo que a su derecho convenga y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, a pesar de que ya transcurrieron más de seis años de la fecha en

---

<sup>209</sup> Ello, pues del expediente del asunto se desprende que, durante la tramitación del procedimiento ante la COMAR, la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes inició una investigación penal por la posible comisión de delitos en contra del quejoso, en calidad de ofendido. Amparo en revisión 400/2020, foja 114.

<sup>210</sup> Del expediente se advierte que, durante su estancia en Chiapas, y debido a las circunstancias adversas que vivió en el albergue ATMM, el quejoso se vio orillado a dormir en la vía pública durante más de cuatro meses, en los que no contó con un establecimiento para dormir y satisfacer sus necesidades básicas, se aseó en un río cercano, y realizó trabajos informales esporádicos a cambio de pagas mínimas. Además, fue víctima de insultos, agresiones, amenazas y persecuciones, algunas de las cuales pusieron en peligro su vida e integridad física. Amparo en revisión 400/2020, fojas 12 a 15.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

que se debieron tramitar los procedimientos en pleno respeto y garantía de sus derechos constitucionales.

344. Por último, el estado de vulnerabilidad se agrava, por el hecho de que el quejoso, quien inicialmente llegó a México como adolescente, vivió los últimos años de su adolescencia y se convirtió en una persona mayor de edad, todo en una situación migratoria irregular, sin la orientación, cuidados y educación parentales; con la falta de una red de apoyo confiable y cercana; con la vivencia de situaciones precarias, de riesgo y de falta de acceso a servicios básicos, como alimento y agua potable, así como, con la carencia de las demás herramientas indispensables para su formación, transición a la vida adulta e integración plena en la sociedad. A ello se suma que, actualmente, el quejoso carece de una identificación oficial vigente, no tiene acceso al Registro Federal de Contribuyentes y se ve limitado para acceder a los recursos necesarios para solventar su vida independiente como adulto joven.

345. Con base en los párrafos precedentes, esta Primera Sala considera que **la protección de la Justicia de la Unión debe otorgarse en consideración de la situación de vulnerabilidad específica y prolongada** a la que se ha enfrentado el quejoso. Asimismo, deberá atender a las particularidades del caso concreto y, con base en ello, precisar las obligaciones que las autoridades responsables deberán satisfacer para dar cumplimiento a la presente sentencia.

### VIII. EFECTOS

346. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, y en congruencia con el considerando anterior, la protección de la Justicia de la Unión se concede al quejoso, para los siguientes efectos:

- I. Las autoridades de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) deberán **dejar sin efectos todas las actuaciones dentro del expediente \*\*\*\*\*** (incluida la negativa de reconocer la calidad de refugiado por parte de la COMAR) referente al joven \*\*\*\*\*.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

- II. Las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, deberán **dejar sin efectos cualquier trámite de deportación** existente, relacionado con el quejoso.
- III. Las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, deberán **tramitar un nuevo procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria** en relación con el quejoso, previsto en los artículos 18 a 31, y demás aplicables de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, con las particularidades descritas en el numeral siguiente.

347. En atención a la situación de vulnerabilidad del quejoso y a las particularidades del caso, **así como, con el fin de evitar un posible escenario de revictimización**, la tramitación de dicho procedimiento deberá atender los siguientes lineamientos.

- A. Las autoridades deberán considerar el procedimiento respectivo del quejoso como prioritario, tramitándolo y resolviéndolo con una **diligencia y celeridad excepcionales**. Así, las autoridades deberán reducir, siempre que sea posible, el tiempo de espera de la resolución, **sin que esto signifique que el quejoso no tenga tiempo para prepararse y ser efectivamente escuchado, o que las autoridades omitan realizar una evaluación integral del expediente** y situación del quejoso.
- B. Durante la tramitación del procedimiento, **el quejoso deberá mantener vigente en todo momento su libertad personal**, por lo que las autoridades no deberán trasladarlo a una estación migratoria, sino que deberán respetar en todo momento que el quejoso viva de forma independiente.
- C. Dada la situación de vulnerabilidad del quejoso reconocida en la presente ejecutoria, las autoridades competentes deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de **asistencia institucional especial** que requiera el quejoso, **y protegerlo de potenciales**

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

**afectaciones a sus derechos**, durante la substanciación del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20, primer párrafo, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

- D. Las autoridades deberán proporcionar al quejoso –al inicio, durante y con posterioridad a la resolución emitida– **toda la información** pertinente sobre sus derechos y obligaciones relacionadas con el procedimiento, en un lenguaje claro y sencillo, de modo que pueda comprender la información brindada. Asimismo, se le deberá informar clara, expresa y oportunamente la duración del procedimiento, el derecho de recurrir la eventual resolución y el plazo que tiene para hacerlo.
- E. Las autoridades deberán facilitar al quejoso el acceso a **asesoría legal gratuita**, ya sea de instituciones públicas o de organizaciones de la sociedad civil, con el fin de que el quejoso reciba orientación continua y de calidad, sobre el procedimiento respectivo.
- F. Las autoridades deberán garantizar la **participación efectiva** del quejoso, lo cual implica su debida comprensión del procedimiento y el mantenimiento de una comunicación material y efectiva con las autoridades. El cumplimiento de dicha obligación no se actualizará si únicamente se plasman manifestaciones o formalismos en las constancias del procedimiento.
- G. Respecto de las **entrevistas de elegibilidad** para resolver la solicitud, las autoridades encargadas de tramitar el nuevo procedimiento podrán estudiar –**con estricta perspectiva de la infancia y adolescencia, y en beneficio del quejoso**– las constancias del expediente **\*\*\*\*\***, entre ellas, los audios relativos a las entrevistas realizadas al quejoso el 26 de octubre y 8 de diciembre de 2016, únicamente con el objetivo de obtener la información relevante y pertinente en el caso.
- H. Las autoridades competentes solo podrán entrevistar al quejoso nuevamente, cuando estimen que tal entrevista es la **única vía para obtener información del caso, en beneficio del solicitante**. En tal

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

supuesto, y en aras de proteger al quejoso de ser objeto de **revictimización**, las autoridades deberán realizar la entrevista en acatamiento de los siguientes lineamientos:

- (i) Previo a la entrevista, las autoridades evaluarán el estado físico, psíquico y emocional del quejoso, para asegurarse de que éste se encuentra en condiciones de ser entrevistado.
  - (ii) Las autoridades garantizarán que el espacio en donde se realice la entrevista sea seguro y apropiado, con el fin de que el quejoso se exprese en un entorno libre de temor o desconfianza.
  - (iii) La entrevista al quejoso deberá realizarse por personal debidamente capacitado para entrevistar a personas en situación de vulnerabilidad, quien deberá considerar, entre otros factores, los antecedentes y características del caso concreto. Por ello, al realizar la entrevista, el personal deberá tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad única a la que se ha enfrentado el quejoso por más de 6 años.
  - (iv) Al diseñar el contenido de las preguntas de la entrevista, las autoridades cuidarán que éstas sean idóneas, no estén sesgadas, ni induzcan respuestas en perjuicio del quejoso.
  - (v) Las autoridades deberán garantizar que exista un entorno de confianza adecuado entre la autoridad entrevistadora y el quejoso, quien podrá solicitar, para su mayor comprensión, que las preguntas se reformulen o replanteen.
  - (vi) Las autoridades garantizarán que, durante la entrevista, el quejoso esté acompañado de su asesoría jurídica, y, en caso de requerirlo, de una persona de confianza adicional.
  - (vii) Las autoridades garantizarán que la entrevista se realice con la precisión y tiempo suficientes para que el quejoso manifieste sus consideraciones plenamente.
- I. Al momento de obtener la información necesaria para valorar el material probatorio relacionado con la solicitud, las autoridades competentes deberán observar estrictamente los siguientes criterios:



## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

- a. Se recuerda que el quejoso emigró a México como adolescente no acompañado en 2016, y estuvo sujeto a procedimientos migratorios y de atención a refugiados que vulneraron sus derechos humanos. Por ello, más de 6 años después de su llegada a México y de ser solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado, el quejoso nuevamente se enfrenta a los procedimientos administrativos en la materia.
- b. En ese tenor, las autoridades competentes, al momento de evaluar y resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado o el otorgamiento de la protección complementaria, deberán contextualizar dicha resolución al momento en que el quejoso ingresó a México y solicitó dicho reconocimiento; es decir, en septiembre de 2016. Entonces, **las autoridades deberán resolver si, al momento de la presentación de la solicitud, el quejoso cumplía con los requisitos para ser reconocido como refugiado o para que se le otorgara protección complementaria, desde una perspectiva de la infancia y adolescencia.**
- c. Al respecto, es menester que las autoridades consideren que el quejoso, como adolescente, tuvo una **experiencia única y diferenciada** respecto de los motivos que lo llevaron a emigrar a México. Asimismo, deberán considerar que **los niños, niñas y adolescentes** migrantes y solicitantes de la condición de refugiado **experimentan y entienden el daño o las amenazas de daño de manera diferente a las personas adultas, y que el umbral de conducta que califica como persecución puede ser menor para una persona adolescente que para una persona adulta.**
- d. Además, para la resolución del procedimiento, las autoridades deberán evaluar el contexto de peligro de Honduras en el 2016 (año en que el quejoso dejó su país de origen) y los motivos por los que el quejoso, como adolescente, decidió emigrar.

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

- e. Lo anterior, para impedir que las omisiones de las autoridades en el proceso inicial repercutan negativamente en las nuevas valoraciones, pues, **la resolución debe partir de que el quejoso emigró en atención a los temores y peligros que enfrentó como adolescente.**
- f. Asimismo, como se señaló previamente, las autoridades podrán valorar las entrevistas y el expediente \*\*\*\*\* relativo al procedimiento iniciado en 2016, **únicamente en aquello que beneficie al quejoso**, ya que dicho expediente puede contener información valiosa y adicional a la proporcionada por el quejoso en el nuevo procedimiento.
- g. Además, dada la situación particular del recurrente, las autoridades deberán asumir un papel más importante para obtener material probatorio, y recurrir a todos los medios a su disposición para obtener las pruebas necesarias que sustenten la solicitud del quejoso.
- h. No obstante, las autoridades no deberán recaudar pruebas ni estudiar el expediente de 2016 con el objetivo de establecer contradicciones e inconsistencias con las declaraciones o demás pruebas que aporte el quejoso.
- i. Además, las autoridades deberán avisar debidamente y permitir al quejoso presentar elementos para aclarar o atenuar cualquier evidencia contradictoria que se advierta; material que deberá considerarse previo a la emisión de la resolución.
- j. Al respecto, **si el quejoso proporciona una nueva entrevista, las autoridades deberán considerar, al momento de estudiarla con las entrevistas anteriores, que los sucesos descritos por el quejoso ocurrieron hace más de 6 años**, momento en el que llegó a México. Por ello, **es perfectamente factible que el quejoso no recuerde con precisión los detalles de los hechos** o relate cuestiones adicionales o distintas en la entrevista realizada en el

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

nuevo procedimiento, conforme el quejoso realiza un proceso de memoria.

- k. Aunado a ello, en caso de identificar discrepancias entre las entrevistas de octubre y diciembre de 2016 y la eventual nueva entrevista, las autoridades **no podrán valorar tales discrepancias en perjuicio del quejoso.**
- l. Ahora, si algún aspecto del relato del quejoso no pudiera ser verificado de forma independiente, o éste o la autoridad tiene información limitada, o poca o ninguna evidencia sobre tal aspecto, **las autoridades deberán considerar la totalidad de las circunstancias del quejoso al momento de ingresar a México en septiembre de 2016, y, si el relato del solicitante tiene credibilidad, deberá concederse su solicitud, con base en una aplicación del principio de beneficio de la duda.**
- m. Todo lo anterior, pues se reconoce que el paso de más de 6 años puede conllevar a que el quejoso recuerde con menor detalle sucesos vividos con anterioridad, así como, puede dificultar la obtención de pruebas que sustenten su petición; máxime que emigró como un adolescente no acompañado, y se ha encontrado en una posición de vulnerabilidad por varios años.

348. Por otra parte, dada la tramitación del nuevo procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, las autoridades migratorias, en el ámbito de sus competencias, **deberán renovar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias del quejoso**, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Ello, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley de Migración, así como el artículo 137, fracción III, del Reglamento de la Ley de Migración.

349. Finalmente, esta Primera Sala señala que si, dadas sus funciones, autoridades diversas a las señaladas como responsables deben intervenir en el

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

cumplimiento de la presente sentencia, tales autoridades se encuentran igualmente obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de esta ejecutoria, así como para lograr su vigencia real y eficacia práctica<sup>211</sup>.

### IX. DECISIÓN

350. Ante lo fundado de los agravios expresados por la parte quejosa, esta Primera Sala considera que lo procedente es revocar la sentencia recurrida, sobreseer en los términos precisados en la presente resolución y conceder la protección constitucional al otrora adolescente migrante no acompañado. Por todo lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio con respecto a los actos reclamados a la Secretaría de Gobernación y a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de dicha secretaría, en los términos expuestos en la presente resolución. De igual manera, se **sobresee** el juicio con respecto a la omisión del otorgamiento de una tarjeta de visitantes por razones humanitarias atribuidas a autoridades diferentes al Instituto Nacional de Migración, en los términos así precisados en el apartado sexto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso respecto de los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables precisados en esta resolución y para los efectos establecidos en la misma.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

---

<sup>211</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 57/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, número de registro 172605, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO".

## **AMPARO EN REVISIÓN 400/2020**

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

## AMPARO EN REVISIÓN 400/2020

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta hoja forma parte del **AMPARO EN REVISIÓN 400/2020**, fallado en sesión de **29 de marzo de 2023**, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Se sobresee el juicio con respecto a los actos reclamados a la Secretaría de Gobernación y a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de dicha secretaría, en los términos expuestos en la presente resolución. De igual manera, se sobresee el juicio con respecto a la omisión del otorgamiento de una tarjeta de visitantes por razones humanitarias atribuidas a autoridades diferentes al Instituto Nacional de Migración, en los términos así precisados en el apartado sexto de la presente ejecutoria. **TERCERO**. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso respecto de los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables precisados en esta resolución y para los efectos establecidos en la misma.. **Conste.-**